



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 7/2012 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN
MINISTERIAL POR LA QUE SE
REVISAN LOS PEAJES Y CÁNONES
ASOCIADOS AL ACCESO DE
TERCEROS A LAS INSTALACIONES
GASISTAS**

12 de abril de 2012

INFORME 7/2012 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES Y CÁNONES ASOCIADOS AL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 12 de abril de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

1. Consideración previa

El objeto del presente informe es analizar la suficiencia de los peajes incluidos en la propuesta de Orden, así como las modificaciones introducidas respecto a la normativa vigente.

No es objeto del presente informe analizar las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012 sobre los costes del sistema gasista ni realizar propuestas regulatorias para la evitar la aparición de déficit, para lo que se remite al *Informe sobre el Sector Energético Español*, de 7 de marzo de 2012, solicitado por la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2. Comentario sobre la justificación de la necesidad de norma

La memoria que acompaña a la propuesta de Orden objeto de este informe indica que la Orden se dicta de acuerdo con la disposición final primera de la Orden IET/3587/2011, que establece que los peajes y cánones podrán ser revisados trimestralmente para su entrada en vigor el primer día de los meses de abril, julio y octubre. Esta Comisión no considera adecuada la referencia que realiza la propuesta de Orden a la Disposición final primera de la Orden IET/3587/2011 en tanto la entrada en vigor de la misma no se producirá el 1 de abril de 2012. Se propone hacer referencia al artículo 25.1 del Real Decreto 949/2001, que establece lo siguiente:

“Las Órdenes Ministeriales establecerán los valores concretos de dichas tarifas y precios, o un sistema de determinación y actualización automático de los mismos. Asimismo, para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.”

Dicha norma habilita para realizar la citada actualización de los peajes y cánones en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen, pudiendo interpretarse que la necesidad de garantizar el equilibrio financiero de las empresas que realizan las actividades reguladas, permite dar cumplimiento a dicha habilitación.

3. Consideraciones sobre los peajes y cánones de la propuesta de Orden

Según la información aportada en la Memoria, respecto de los costes previstos en diciembre, se han añadido 229 M€ por el déficit de las actividades reguladas previsto para el ejercicio 2011 y se han suprimido 18 M€ por la eliminación de la retribución específica. Por lo que los costes del sistema se incrementan en 211 M€, respecto de los costes considerados en la Orden IET/3587/2011. En consecuencia, se estima en 3.346 M€ los costes previstos por el Ministerio para 2012.

Por otra parte, según la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se estima el impacto anual del incremento de peajes y cánones en 150 M€, la modificación del peaje interrumpible en 9 M€ y el impacto del peaje de corto plazo en 34 M€, lo que supone unos mayores ingresos en términos anuales de 193 M€. Para el periodo abril-diciembre 2012, la propuesta de Orden cuantifica el incremento de ingresos en 136 M€ (100 M€ por el incremento de peajes y cánones, 2 M€ por la modificación del peaje interrumpible y 34 M€ por la modificación del peaje a corto plazo).

En consecuencia, de acuerdo a la información que acompaña a la propuesta de Orden, las medidas introducidas para compensar los incrementos de costes no son suficientes, siendo el incremento de costes (211 M€) superior, en 75 M€, al aumento previsto de ingresos por los peajes y cánones de la propuesta de Orden (136 M€).

Según las previsiones de facturación de la CNE y considerando el 14 de abril de 2012, como fecha prevista de entrada en vigor de la propuesta de Orden, los ingresos estimados correspondientes al ejercicio 2012, resultantes de considerar tanto la Orden IET/3587/2011 como la propuesta de Orden objeto de este informe, serían 3.112 M€¹. Teniendo en cuenta que los costes previstos para este ejercicio, de acuerdo con la memoria de la propuesta de Orden (3.346 M€), el déficit de las actividades reguladas previsto para 2012 podría ascender a 234 M€. En consecuencia, según los supuestos anteriores, los peajes y cánones establecidos en la propuesta de Orden no garantizan la suficiencia para cubrir los costes del ejercicio según la información de la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

En relación con el incremento lineal de los peajes del 5% con la excepción del canon de almacenamiento subterráneo que se mantiene invariable, se remite a las consideraciones realizadas en el informe de la CNE 40/2011 sobre la necesidad de aplicar incrementos no homotéticos a los peajes y cánones de la propuesta de Orden. En el citado informe se recomendaba, entre otros aspectos, la necesidad de proporcionar señales en los peajes de 2012, de cara a alinear peajes y costes subyacentes, en lugar del incremento uniforme de todos los peajes y cánones.

4. Consideraciones sobre la retribución de actividades reguladas

- a) En relación con la *supresión de los artículos que regulan la asignación y cobro de la retribución específica de instalaciones de distribución para proyectos de gasificación iniciados en los años 2012 y 2013*, esta Comisión considera que la retribución específica constituye una herramienta adecuada para permitir la gasificación de nuevos núcleos de población de forma que haga viables las inversiones, complementando a los dos

¹ A la hora de calcular los ingresos para el ejercicio 2012 resultantes de aplicar la Orden IET/3587/2011 y la propuesta de Orden, se ha tenido en cuenta que los ingresos correspondientes al grupo 3 suponen el 52% del total de ingresos previstos, y que dichos consumidores concentran aproximadamente (teniendo en cuenta el perfil de consumo registrado en 2011) el 50% del consumo entre el 1 de enero y el 14 de abril y el 50% del consumo entre el 15 de abril y 21 de diciembre.

mecanismos retributivos principales previstos en el sector gasista para las actividades de transporte y de distribución.

No obstante, si en el actual contexto de incipiente déficit se hace necesaria la eliminación de este programa asignación de retribución específica para el control de los costes del sistema, tal y como indica la información que acompaña a propuesta de Orden, esta Comisión considera que deberían suspenderse, en todo caso, de forma transitoria y no definitiva. En consecuencia, en lugar de la eliminación de los apartados 1 a 7, se propone, únicamente, la modificación del apartado 6 del artículo 14 y la incorporación de una Disposición Transitoria.

Adicionalmente, se proponen algunas medidas para mejorar el procedimiento de asignación. En concreto, (i) encomendar a la CNE la elaboración de la Propuesta de Resolución de Otorgamiento de retribución específica, para su consideración y aprobación por el MINETUR; (ii) mejorar el control posterior de las previsiones de mercado (gas vehiculado y puntos de suministro) informadas por las empresas, variabilizando el pago de la retribución específica asignada de forma que se fuera cobrando en función de la captación real del mercado

b) En relación con las *modificaciones de la retribución de la actividad de transporte* publicada en la Orden IET/3587/2011 (10.541,88 €), esta Comisión incluye correcciones adiciones en la retribución 2012. En particular:

- En la actividad de regasificación correcciones por valor de +2.604,4 €.
- En la actividad de transporte correcciones por valor de -1.284.427,92 €.
- En la actividad de Distribución correcciones por valor de -3.963.915 €.

c) Esta Comisión propone sustituir el cuadro resumen recogido en el Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, bajo la denominación “2. *Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y gastos de explotación fijos de las empresas titulares de activos de transporte (€)*” por otro que permite la aplicación por el Sistema de Liquidaciones del Sector Gasista de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 326/2008, al diferenciar la Retribución del año 2012 entre activos puestos en marcha antes/después del 1 de enero de 2008.

d) En relación con la *modificación de la vida útil retributiva de las instalaciones de AASS*, se considera que es coherente con la realidad de la operatividad de estas instalaciones, en un contexto en el que la evolución de la demanda no parece que pueda absorber el impacto de estas nuevas inversiones.

e) En relación con las *auditorías técnicas y económicas que verifiquen la documentación del promotor y la solución técnica final del AASS*, se considera que es un refuerzo necesario del control administrativo a efectuar previamente a la inclusión en el régimen retributivo. No obstante, esta Comisión entiende que su coste, debería reconocerse como costes de operación y mantenimiento no recurrentes.

f) Por último, se considera que la Propuesta podría incorporar una disposición para eliminar el texto del apartado 5 de su Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, entendiéndose que si el Ministerio quisiera clarificar las instalaciones de transporte que tienen derecho, o no, a retribución, debería modificar el Artículo 2 del Real Decreto 326/2008, tal y como propuso esta Comisión en el Informe Preceptivo de la Orden ITC/3128/2011.

5. Otras Consideraciones

– *Peajes de corto plazo*

La propuesta de Orden modifica, para los peajes de corto plazo mensuales de abril a septiembre, los coeficientes a aplicar al término fijo de caudal de los peajes de acceso a las instalaciones gasistas. Dicha medida se justifica por la necesidad de recuperación de ingresos del sistema. Se reitera la necesidad de supervisar los incentivos de contratación a corto plazo que desvirtúen la contratación a un año y pueden suponer una menor recaudación.

– *Peajes interrumpibles*

La propuesta de Orden limita la aplicación de la interrumpibilidad a las zonas congestionadas donde no se puede garantizar el suministro en condiciones normales y en las que este tipo de contrato de acceso es la única alternativa en el corto plazo para conectar a nuevos clientes. Es decir, se elimina el cumplimiento zonal del principio “n-1” como criterio de asignación de interrumpibilidad.

En el *Informe sobre el sector energético español*, esta Comisión puso de manifiesto que al disponer de una mayor cobertura, el riesgo de interrupción de los consumidores interrumpibles en el sistema gasista español es actualmente muy bajo, por lo que podrían reducirse los descuentos aplicados a este peaje, o bien reducir la oferta (cantidad) de peaje interrumpible, en línea con la reducción de la oferta de peaje interrumpible que se recoge en la propuesta de Orden. Se reitera la necesidad de vincular el descuento que recoge el peaje interrumpible sobre el firme, a la probabilidad de interrupción.

– *Peaje temporal de materia prima*

Teniendo en cuenta el contenido de la Orden IET/3587/2011 y el de la propuesta de Orden, podría ser objeto de interpretación si el peaje de materia prima continua vigente a partir de la entrada en vigor de la norma.

Esta Comisión propuso en el *Informe sobre el Sector Energético Español* la supresión del peaje temporal de materia prima, debido a que dicho peaje no incorpora los costes en que su suministro hace incurrir al sistema, independiente de sus condiciones particulares de consumo o abastecimiento. El artículo 13 del Reglamento CE/715/2009 establece que “*Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red y proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte*”.

– *Revisiones trimestrales de los peajes y cánones*

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 949/2001, la revisión, en el momento que se produzca, deberá ser adecuadamente justificada, esto es, se deberán señalar las causas que, con impacto en el sistema gasista, aconsejan su revisión. A este respecto caben las mismas consideraciones que las realizadas por esta Comisión en sus informes 37/2008, 34/2009, 40/2010 y 40/2011 sobre la revisión con periodicidad inferior al año de los peajes y cánones.

En particular, se señala que: (1) el plazo de revisión de los peajes y cánones debería ser un elemento de la correspondiente metodología de peajes y cánones y (2) que las modificaciones con periodicidad inferior a la establecida con carácter general deberían tener carácter excepcional y estar contempladas en dicha metodología. En consecuencia, esta Comisión propone la supresión de la Disposición final cuarta de la propuesta de Orden informada.

- *Asignación de capacidad de almacenamientos subterráneos*
La modificación de la Orden ITC/3862/2007 al efecto de establecer un procedimiento de asignación de capacidad de AASS en caso que la capacidad de AASS disponible no haya sido asignada en su totalidad a través del procedimiento de subasta (y el procedimiento de asignación primaria previo a la subasta) es acorde con la propuesta incluida en el “Informe CNE de supervisión sobre el desarrollo y propuesta de mejoras de la 4ª subasta para la asignación de capacidad de AASS de gas natural” aprobada por la CNE en su sesión de 12 de febrero. Se propone cambios en la redacción.
- *Modificación Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural*
Se reitera la necesidad puesta de manifiesto en el Informe 31/2011 de modificación de la Orden ITC/1660/2009 en lo relativo a la imputación del peajes de AA.SS en la TUR con anterioridad al 1 de noviembre de 2012 con objeto de incorporar el contenido de la Orden ITC/3128/2011.

1 ANTECEDENTES

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece en el artículo 92 que los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en su capítulo IV, introduce los criterios generales para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, los elementos de cálculo de dichos precios regulados, así como las nuevas estructuras de tarifas de venta y de peajes y cánones de gas natural.

En el apartado 3 del artículo 25 del RD 949/2001 se señala que, para la determinación conjunta de las tarifas, peajes y cánones, se seguirán los siguientes objetivos:

- Retribuir las actividades reguladas.
- Asignar, de forma equitativa, los costes imputables a cada tipo de suministro en función del rango de presión, nivel de consumo y factor de carga.
- Incentivar a los consumidores un consumo eficiente de gas natural.
- No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

Asimismo, en los apartados 1 y 3 del artículo 26 del Real Decreto 949/2001 se describen los conceptos de coste recogidos en los diferentes peajes y cánones de gas natural. Dichos costes son los de conducción (regasificación, transporte, distribución y almacenamiento), la tasa de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la cuota del Gestor Técnico del Sistema (GTS) y las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

La Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de transporte y distribución, suministro a tarifa y el coste de compra venta de gas, la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de la actividad de regasificación y la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo, modificaron sustancialmente el

sistema de retribución para las actividades de regasificación y almacenamiento hasta entonces aplicado.

La Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, y la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, aprobaron las retribuciones de las instalaciones de regasificación y almacenamiento subterráneo de la red básica, determinando los valores de los costes de explotación fijos y variables, junto con las fórmulas de actualización para años sucesivos.

El Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008, reguló un nuevo sistema de retribución de la actividad de transporte de gas natural para estas instalaciones. En particular, su artículo 6 dispone que se devengará una retribución a cuenta a partir del 1 de enero posterior a la fecha de puesta en servicio de las instalaciones.

El Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, especificó el régimen jurídico a aplicar a los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, establece los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y las medidas a aplicar por las empresas distribuidoras y comercializadoras para que el traspaso al suministro de último recurso sea compatible con el fomento de la competencia.

El Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, introdujo diversas modificaciones sobre el Real Decreto 1434/2002.

La Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema del gas natural, introdujo modificaciones sobre los coeficientes de mermas del sistema y sobre el procedimiento de cálculo de la retribución de las actividades reguladas.

El Real Decreto 1088/2011, de 15 de julio, por el que se adaptan las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos denominadas «Marismas B-1», «Marismas C-2» y «Marismas A» a una concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de gas natural, adaptó dichas concesiones de explotación para permitir a la sociedad Gas Natural Almacенamientos Andalucía, S.A. el desarrollo de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural.

La Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades regulada, introdujo diversas modificaciones en la determinación de diferentes aspectos relativos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la aplicación de los peajes y cánones en vigor, la retribución de las actividades reguladas de las actividades gasistas y la actualización de la cuantía de las existencias mínimas de seguridad de gas natural de carácter estratégico.

La Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, estableció los peajes y cánones aplicables a partir del 1 de enero de 2012.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, introduce diversas modificaciones sobre la Ley 34/1998. En particular, dicha norma incorpora a nuestro ordenamiento jurídico disposiciones

contenidas en la Directiva 2009/73/CE, e introduce una serie de medidas destinadas a corregir las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos en aras a garantizar la sostenibilidad del sistema gasista. Entre dichas medidas cabe destacar la suspensión de la tramitación de los procedimientos relativos a nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular, la suspensión de la tramitación de la autorización administrativa de nuevos gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida incluidos en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, o la modificación de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos de gas natural.

El 30 de marzo de 2012 se recibió, en la Comisión Nacional de Energía, la Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, junto con una Memoria justificativa, para que, de acuerdo con la función cuarta, prevista en el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, emita el correspondiente informe preceptivo. Dicha documentación fue remitida el mismo día al Consejo Consultivo de Hidrocarburos para alegaciones.

Se considera que la propuesta normativa debería haberse trasladado con mayor antelación a esta Comisión para informe preceptivo y a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos para la tramitación correspondiente.

En el Anexo III del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

2 CONSIDERACIÓN PREVIA

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (en adelante RD-Ley 13/2012) ha introducido una serie de medidas sobre los costes regulados del sector gasista a efectos de mitigar el impacto sobre los peajes de la entrada en funcionamiento de nuevas infraestructuras.

No es objeto del presente informe analizar las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012 sobre los costes del sistema ni realizar propuestas regulatorias para la evitar la aparición de un déficit, para lo que se remite al *Informe sobre el Sector Energético Español*, de 7 de marzo de 2012, elaborado por encargo recibido por parte de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El objeto del presente informe es valorar la suficiencia de los peajes establecidos en la propuesta de Orden, así como el impacto de dichos peajes sobre los consumidores.

3 COMENTARIO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE NORMA

La Disposición final primera de la Orden IET/3587/2011 señala lo siguiente: “*Los peajes y cánones establecidos en la presente orden podrán ser revisados trimestralmente para su entrada en vigor el primer día de los meses de abril, julio y octubre.*”

Tanto en la Exposición de motivos de la propuesta de Orden como en la memoria que le acompaña se hace referencia a la citada habilitación para la revisión de los peajes, justificada por

la necesidad “reducir el déficit acumulado del año 2011 y garantizar el equilibrio financiero de las empresas que realizan las actividades reguladas”.

Esta Comisión no considera adecuada la referencia a la habilitación establecida en disposición final primera de la Orden IET/3587/2011, dado que la entrada en vigor de la misma no se producirá el 1 de abril de 2012, considerando, por tanto, adecuado hacer referencia al artículo 25.1 del Real Decreto 949/2011, cuyo artículo dispone:

“Las Órdenes Ministeriales establecerán los valores concretos de dichas tarifas y precios, o un sistema de determinación y actualización automático de los mismos. Asimismo, para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.”

Dicha norma habilita para realizar la citada actualización de los peajes y cánones en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen, pudiendo interpretarse que la necesidad de garantizar el equilibrio financiero de las empresas que realizan las actividades reguladas, permite dar cumplimiento a dicha habilitación.

Adicionalmente, se debería hacer referencia al contenido del Real Decreto-Ley 13/2012, dado que en la exposición de motivos de dicho Real Decreto Ley hace referencia a una próxima revisión de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que se entiende referida a la propuesta de Orden objeto del presente informe.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LOS PEAJES Y CÁNONES DE LA PROPUESTA DE ORDEN

La Propuesta de Orden introduce un incremento homotético del 5,0% sobre los peajes establecidos en la Orden IET/3587/2011, para todos los peajes y cánones excepto para el canon de almacenamiento subterráneo para el que se mantienen los precios establecidos en la Orden IET/3587/2011, derivado de los resultados de la subasta de 2011.

Adicionalmente, la propuesta de Orden modifica algunos coeficientes de los peajes de corto plazo establecidos en la Orden IET/3587/2011. En particular, la propuesta incrementa de 0,5 a 1,0 los coeficientes a aplicar al término fijo de caudal de los peajes de acceso a las instalaciones gasistas, de duración mensual contratados entre los meses de abril y septiembre.

La propuesta de Orden incluye una reducción en el descuento de los peajes de interrumpibilidad.

En el Anexo I del presente informe se recogen las variaciones de los peajes y cánones respecto a los establecidos en la Orden IET/3587/2011.

A diferencia de anteriores revisiones de peajes y cánones, la información que acompaña a la propuesta de Orden no incluye los costes e ingresos previstos para el ejercicio 2012 que resultan de considerar tanto las modificaciones consideradas en la propuesta de Orden, como el impacto sobre los costes regulados de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 13/2012, si bien se hace referencia al ahorro estimado por las medidas incluidas en la propuesta.

En relación con los costes de las actividades reguladas según la información aportada en la Memoria, respecto de los costes previstos en diciembre, se han añadido 229 M€ por el déficit de las actividades reguladas previsto para el ejercicio 2011 y se han suprimido 18 M€ por la eliminación de la retribución específica. Por lo que los costes del sistema se incrementan en 211

M€, respecto de los costes considerados en la Orden IET/3586/2011. En consecuencia, se estima en 3.346 M€² los costes previstos por el Ministerio para 2012.

En relación con los costes previstos, cabe indicar que según el informe sobre los resultados de la liquidación provisional 13/2011 de las actividades reguladas del sector del gas el déficit a dicha liquidación era de 349 M€ esto es 120 M€ superior al inicialmente previsto.

Por otra parte, según la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se estima el impacto anual del incremento de peajes y cánones en 150 M€, la modificación del peaje interrumpible en 9 M€ y el impacto del peaje de corto plazo en 34 M€, lo que supone unos mayores ingresos en términos anuales de 193 M€. Para el periodo abril-diciembre 2012, la propuesta de Orden cuantifica el incremento de ingresos en 136 M€ (100 M€ por el incremento de peajes y cánones, 2 M€ por la modificación del peaje interrumpible y 34 M€ por la modificación del peaje a corto plazo).

En consecuencia, de acuerdo a la información que acompaña a la propuesta de Orden, las medidas introducidas para compensar los incrementos de costes no son suficientes, siendo el incremento de costes (211 M€) mayor, en 75 M€, que el incremento previsto de ingresos (136 M€).

Esta Comisión considera que la Memoria justificativa debería incluir el escandallo de costes afectado por las medidas del RDL 13/2012, y los ingresos previstos para el ejercicio 2012, que resultan de considerar las modificaciones introducidas por la Propuesta de Orden, así como las hipótesis utilizadas para determinar los ingresos previstos, de forma que todos los agentes pudieran replicar los cálculos realizados y en consecuencia analizar la suficiencia de los peajes propuestos.

En el Cuadro 1 se comparan los ingresos que resultantes de aplicar los peajes y cánones de la Orden IET/3587/2011 y los de la Propuesta de Orden, incluyendo el impacto de las modificaciones de las condiciones de facturación de los contratos de corto plazo y de los peajes interrumpibles, todo ello considerado las variables de facturación previstas por la CNE en el informe 40/2011³.

Se observa que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en los peajes y cánones de la Propuesta de Orden, los ingresos previstos para 2012 aumentarían un 6,5% respecto a los resultantes de aplicar los peajes y cánones vigentes (establecidos en la Orden IET/3587/2011). Este aumento se explica por el incremento del 8,4% de los ingresos de la actividad de regasificación, del 6,7% de los ingresos de transporte y distribución y del 4,3% en la partida "otros ingresos", así como por el mantenimiento de los ingresos en concepto de canon de almacenamiento subterráneo.

Los ingresos que resultan, en términos anuales, de aplicar los peajes y cánones de la Propuesta de Orden (3.184 M€) a las variables de facturación previstas por la CNE, no serían suficientes para cubrir los costes previstos para 2012 considerados en la Memoria que acompaña a la Propuesta de Orden (3.346 M€), estimándose el déficit en 162 M€.

Considerando que la propuesta de Orden entra en vigor el 14 de abril de 2012, los ingresos correspondientes al ejercicio 2012 ascenderían aproximadamente de 3.112 M€⁴, por lo que

² Los costes previstos por el Ministerio en la propuesta de Orden remitida en diciembre de 2011 para el informe de preceptivo por esta Comisión eran de 3.097 M€. En la Orden IET/3587/2011 se incrementaron los costes en 38 M€ respecto de los considerados en dicha propuesta, de forma que los costes implícitamente considerados por el Ministerio en la Orden IET/3587/2011 son de 3.135 M€.

⁴ En el cálculo de los ingresos previstos para el ejercicio 2012 que resultan de aplicar la Orden IET/3587/2011 y la propuesta de Orden, se ha tenido en cuenta que el 52% del total de ingresos previstos

considerando los costes anteriormente referidos (3.346 M€), el déficit de las actividades reguladas previsto para 2012 sería de 234 M€. Cabe señalar que no se incluye el efecto sobre el ahorro de costes del ejercicio con las medidas del RD-L 13/2012.

Cuadro 1. Ingresos en términos anuales previstos para 2012 resultado de aplicar los peajes y cánones de la Propuesta de Orden y de la Orden IET/3587//2011, a las variables de facturación previstas por la CNE.

Facturación (Miles de €)			
	Orden ITC/3587/2011	Propuesta OM Abril -2012	Diferencias : Propuesta OM Abril -2012 vs Orden ITC/3587/2011 (%)
(A). Actividad de Regasificación	361.170	391.535	8,4%
Peaje de descarga de buques	21.116	22.202	5,1%
Peaje de carga en cisternas	15.278	16.309	6,8%
Peaje de regasificación	233.420	257.100	10,1%
Almacenamiento GNL	78.295	82.209	5,0%
Trasvase de GNL a buques	13.062	13.715	5,0%
(B). Almacenamiento Subterráneo	163.375	163.375	0,0%
(C). Transporte y Distribución	2.430.479	2.592.250	6,7%
Reserva de Capacidad	166.491	179.972	8,1%
Término de conducción	2.263.988	2.412.278	6,5%
(D). Otros Ingresos	35.305	36.839	4,3%
Peajes de Transito Internacional	30.734	32.268	5,0%
Ingresos subastas			
Venta de Condesados	4.571	4.571	0,0%
Penalizaciones			
(E). Ingresos de actividades reguladas (A) + (B) + (C)	2.990.329	3.183.999	6,5%

Fuente: Información que acompaña a la Propuesta de Orden y CNE

En consecuencia, los peajes y cánones establecidos en la propuesta de Orden no garantizan la suficiencia, según los costes incluidos en la propuesta de Orden.

Finalmente, en relación con el incremento homotético en los peajes aplicado en la propuesta de Orden esta Comisión se remite a lo señalado en el informe 40/2011. En el citado informe se recomendaba, entre otros aspectos, la necesidad de proporcionar señales en los peajes de 2012, de cara a alinear peajes y costes subyacentes, evitando un incremento uniforme de todos los peajes y cánones.

corresponden al grupo 3 y los consumidores acogidos a dicho peaje concentran aproximadamente el 50% del consumo entre el 1 de enero y el 14 de abril y el 50% del consumo entre el 15 de abril y 31 de diciembre (teniendo en cuenta el perfil de consumo registrado en 2011).

4.1 Peajes de corto plazo

Los peajes de duración inferior a 365 días fueron introducidos en el año 2006 mediante la Orden ITC/4100/2005. La memoria que acompañaba a la propuesta de Orden correspondiente a dicho año, señalaba lo siguiente:

“La elaboración de peajes a corto plazo y/o estacionales satisface la necesidad de comercializadores que van a realizar operaciones puntuales o cuya continuidad está marcada por la incertidumbre, al mismo tiempo que permite dar diferentes señales de precio sobre el uso de las infraestructura en función de su grado de saturación, incentivando su uso en las épocas de menor utilización.

La elaboración de un peaje a corto plazo ha de plantear como objetivo final la neutralidad en la recaudación de los usuarios que realicen operaciones ordinarias de suministro (de duración superior a un año) no soporten pagos ni por exceso ni por defecto a la que se soportarían aplicando los peajes anuales.”

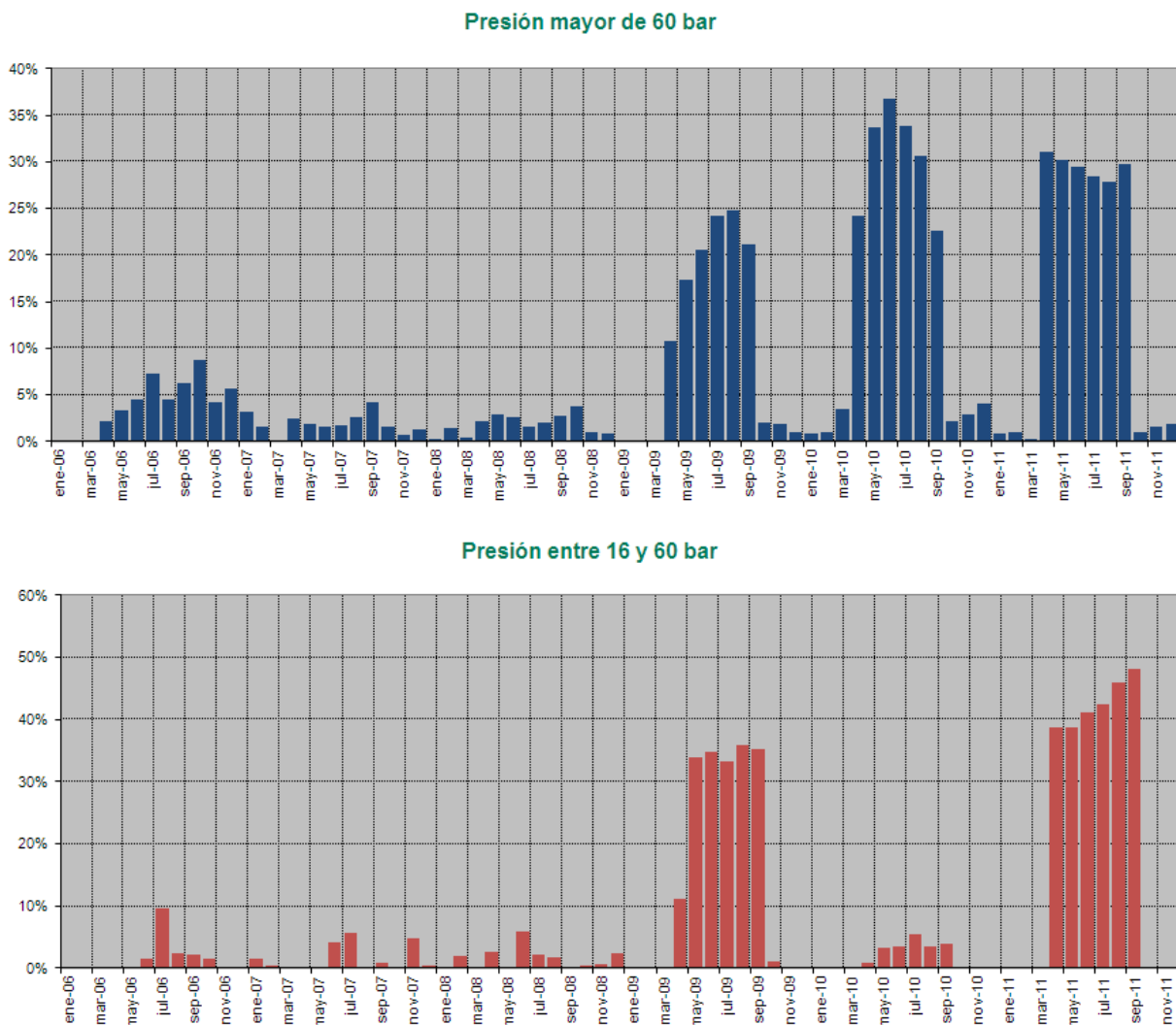
Posteriormente en el año 2009, la Orden ITC/3802/2008 permitió la posibilidad de simultanear en un mismo punto de suministro un contrato de corto plazo y otro de largo plazo. Al respecto, el Informe 37/2008⁵ de la CNE sobre dicha propuesta de Orden señala lo siguiente:

“Por último, es preciso señalar que la aplicación generalizada de los contratos de corto plazo que se plantea en la propuesta de Orden puede suponer la introducción de un elemento de incertidumbre importante sobre la facturación de los peajes y cánones, y por lo tanto sobre la suficiencia del sistema de peajes y cánones propuestos, dado que la recaudación final de los peajes y cánones dependerá de la estructura de peaje a largo plazo/corto plazo que decida cada consumidor, y que no es posible determinar a priori.”

Cabe señalar que se ha producido un incremento sustancial de los contratos de corto plazo llegando a alcanzar durante los meses de verano el 35% de la demanda de los consumidores conectados a presión superior a 60 bar y el 48% de la demanda de los consumidores conectados a presión entre 16 y 40 bar, tal y como se observa en el Gráfico 1.

⁵ Informe 37/2008 de la CNE sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista. 18 de diciembre 2008.

Gráfico 1. Porcentaje que suponen los contratos de duración inferior a un año sobre el total por nivel de presión, enero 2008-diciembre 2011



Fuente: CNE

La propuesta de Orden que se informa modifica los coeficientes a aplicar al término fijo de caudal de los peajes de acceso a las instalaciones gasistas de duración mensual contratados entre los meses de abril y septiembre desde el 0,5 establecido en la Orden IET/3587/2011 hasta la unidad, si bien no justifica la aplicación de dicha modificación⁶.

Dicha medida, aunque limitada al término de conducción, fue propuesta por esta Comisión en su *Informe sobre el Sector Energético Español* como una de las posibles medidas destinadas a garantizar la sostenibilidad económico-financiera del sistema gasista. La citada medida se justifica porque (i) los costes de las infraestructuras no dependen significativamente de su uso, debido a que sus costes fundamentalmente son de inversión, y (ii) a que dichos peajes estaban pensados para contratos puntuales.

⁶ La propuesta de Orden modifica, el coeficiente aplicable a los contratos diarios entre los meses de abril y septiembre desde el 0,03 establecido en la Orden IET/3587/2011 hasta el 0,30, resultando más oneroso la contratación entre abril y septiembre que entre octubre y marzo. Se ha considerado dicha modificación como una errata y en consecuencia no se ha tenido en cuenta a la hora de calcular el impacto de las modificaciones introducidas por la propuesta de Orden.

Adicionalmente, y tal y como se señalaba en dicho informe, se reitera la necesidad de supervisar los incentivos de contratación a corto plazo que desvirtúan la contratación a un año y pueden suponer una menor recaudación.

En relación con lo anterior, se debería valorar la posibilidad de eliminar el poder firmar, para un mismo punto de suministro, un contrato de corto plazo y otro de largo plazo, debido al impacto sobre los ingresos del sistema.

Según la memoria que acompaña a la propuesta de Orden se estima el impacto de la modificación de dichos coeficientes en 34 M€⁷. Según el escenario de facturación de esta Comisión el impacto asciende a 51 M€⁸.

4.2 Peajes interrumpibles

El peaje interrumpible se oferta en aquellas zonas geográficas consideradas como puntos vulnerables del sistema en función de los siguientes criterios:

1. Ramales o redes estructuralmente saturados, declarados como tal por la DGPEyM.
2. Ramales o redes saturadas en escenario de demanda punta invernal.
3. Zonas donde no se puede cubrir el 100% del mercado firme en situaciones de contingencia n-1 y fallo de abastecimiento de un país de origen (casos PACE).

La propuesta de Orden propone limitar la aplicación de la interrumpibilidad a las zonas congestionadas donde no se puede garantizar el suministro en condiciones normales y en las que el tipo de contrato de acceso es la única alternativa en el corto plazo para conectar nuevos clientes hasta que no se acometan las inversiones requeridas para la ampliación de redes. Es decir, se elimina el cumplimiento zonal del principio n-1 como criterio de asignación de interrumpibilidad.

En el Cuadro 2 se muestran las cantidades ofertadas y asignadas de peaje interrumpible para el periodo 2011–2012 y la propuesta de oferta de peaje interrumpible para el periodo 2012-2013 presentada por el GTS en la 38ª reunión del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista⁹.

Se observa, que la oferta del peaje interrumpible como consecuencia del cumplimiento del criterio n-1 supone entre el 74,3% y el 81% de la oferta del peaje interrumpible.

⁷ Cabe señalar que en la memoria que acompañó a la propuesta de Orden de peajes a aplicar a partir de enero 2012 se estimaba en 20 M€ el impacto sobre los ingresos del sistema de la aplicación de los peajes a corto plazo.

⁸ Para valorar el impacto de la modificación se ha procedido a distribuir la previsión de consumo y facturación correspondiente a los contratos de corto plazo correspondiente al año 2012, entre la facturación afectada por la modificación de los coeficientes y la no afectada por dicha modificación, para, a continuación, determinar el impacto de las variaciones de los coeficientes considerada en la propuesta de Orden. De acuerdo con dichos cálculos se estima que el impacto es de 51M€, lo que implica que el impacto de los contratos de corto plazo pasa desde los 76 M€, si se aplica la Orden IET/3587/2011 a los 25 M€, si se considera el contenido de la propuesta de Orden.

⁹ No se ha incluido la propuesta de asignación de libre ubicación propuesta por el GTS.

Cuadro 2. Oferta de peaje interrumpible para el periodo 2011-2012 y 2012- 2013.

Tipo de peaje ofertado	Motivo de la oferta	Ofertado (GWh/día)		Asignado (GWh/día)	
		2011 - 2012	2012 - 2013	2011 - 2012	2012 - 2013
A	Saturación de red	11,00	17,00	5,58	n.d
	Cumplimiento criterio n-1				
B	Saturación de red	37,00		24,85	n.d
	Cumplimiento criterio n-1	139,00	75,00	134,00	n.d
TOTAL	Saturación de red	48,00	17,00	30,42	
	Cumplimiento criterio n-1	139,00	75,00	134,00	
	TOTAL	187,00	92,00	164,42	
		-	-	-	
% cumplimiento criterio n-1 sobre el total		74,3%	81,5%	81,5%	

Fuente: GTS

Adicionalmente cabe señalar que el cumplimiento del criterio n-1, supuso en el periodo 2011-2012, el 84,4% del peaje tipo B efectivamente asignado, que se caracteriza por ofrecer un descuento del 50% sobre su equivalente firme y 10 días de interrupción, mientras que el criterio de saturación de red supone la totalidad de la oferta del tipo de peaje A que se caracteriza por un descuento del 30% y 5 días de interrupción.

El Consejo de la CNE en su sesión celebrada el 5 de mayo de 2011 acordó recabar información al Gestor Técnico del Sistema sobre varias cuestiones en relación con la probabilidad de interrupción futuras, con objeto de dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición adicional primera de la Orden ITC/1890/2010.

En la información remitida por el GTS a esta Comisión, dicho agente señalaba, entre otros aspectos lo siguiente:

- Estimaba que las interrupciones asociadas a los gasoductos saturados tenían una probabilidad valorada como alta (2,7%).
- Para estimar la probabilidad anual de ocurrencia de interrupciones asociadas al cumplimiento del criterio n-1, se analizaba la probabilidad de fallo total de emisión de una planta de regasificación que se estimaba en un día cada cinco años (0,05%).
- La probabilidad de cese de importaciones desde una conexión internacional tiene una probabilidad de ocurrencia media (0,27%, esto es un día cada año).

Se observa, por tanto, que no existe una correlación entre la probabilidad de interrupción y los descuentos ofrecidos sobre los peajes firmes, dado que el peaje con mayor descuento se oferta a los servicios con menor probabilidad de interrupción.

En el *Informe sobre el sector energético español*, se señala que al disponerse de una mayor cobertura, el riesgo de interrupción de los consumidores interrumpibles en el sistema gasista español es actualmente muy bajo, por lo que deberían reducirse los descuentos aplicados a este

peaje, o bien reducir la oferta (cantidad) de peaje interrumpible, lo que se recoge en la propuesta de Orden. Se reitera la necesidad de vincular el descuento que recoge el peaje interrumpible sobre el firme, a la probabilidad de interrupción.

En relación con el impacto de la medida propuesta cifra el impacto de la medida, en unos mayores ingresos de 9 M€, en términos anuales, y 2 M€ en el periodo comprendido entre abril y diciembre.

Según el escenario de facturación de la CNE se ha estimado el impacto de la modificación del peaje interrumpible en 2,3 M€, teniendo en cuenta que la aplicación efectiva de esta medida es a partir de octubre de 2012, con base en los siguientes supuestos:

- Se han considerado las cantidades asignadas de peaje interrumpible para el periodo 2011–2012.
- Se han estimado las cantidades asignadas para el periodo 2012-2013, aplicando los ratios asignado/ofertado correspondientes al periodo 2011–2012 (excepto para la red de Zaldibia-Amezketta que se considera que se suscribe el 100% de lo ofertado), a la propuesta de oferta de peaje interrumpible para el periodo 2012-2013 presentada por el GTS en la 38ª reunión del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, excluyendo la propuesta de asignación de libre ubicación.
- Se ha distribuido la previsión de demanda de peajes interrumpibles correspondiente al año 2012, entre la correspondiente al cumplimiento de saturación de red y la relativa al cumplimiento del criterio n-1.
- Una vez realizado dicho reparto se ha refacturado la demanda asociada al cumplimiento del criterio n-1, al correspondiente peaje firme.

4.3 Peaje de materia prima

La Disposición transitoria única de la Orden IET/3587/2011 prorrogó el peaje temporal para usuarios de la tarifa de materia prima hasta el 1 de enero de 2013.

El artículo segundo de la propuesta de Orden establece que “*Los importes antes de impuestos de los peajes y cánones asociados al uso de las instalaciones de la red básica, transporte secundario y distribución de gas natural en vigor son los establecidos en el anexo de la presente Orden*”, estableciendo, en la Disposición derogatoria única, la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría ser objeto de interpretación si el peaje de materia prima continua vigente a partir de la entrada en vigor de la norma. En este sentido se puede señalar que la Disposición derogatoria única de la Orden ITC/1724/2009 por la que se revisan los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas a partir del día 1 de julio de 2009, a diferencia de la propuesta de Orden objeto de este informe, aclaraba esta cuestión (subrayado añadido):

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden. No obstante lo anterior, se mantiene en aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda «Peaje temporal para usuarios de la tarifa para materia prima (PA)» de la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista”.

Cabe señalar que, la Comisión ha propuesto en el *Informe sobre el Sector Energético Español* la supresión del peaje temporal de materia prima, en la medida en que todos los peajes deben cubrir

los costes en que su suministro hace incurrir al sistema, independiente de sus condiciones particulares de consumo o abastecimiento.

En este sentido, el artículo 13 del Reglamento CE/715/2009 establece lo siguiente: *“Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red y proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte”*.

Finalmente, se señala que, sobre la base del escenario de demanda y de las hipótesis de facturación considerados por esta Comisión, la aplicación del peaje de materia prima considerado en la propuesta de Orden supone una reducción de los ingresos, en términos anuales, de 17,4 millones de euros.

4.4 Periodicidad en la revisión de los peajes y cánones

La disposición final cuarta de la propuesta de Orden establece que los peajes y cánones podrán ser revisados los meses de abril, julio y octubre.

Dicha disposición se asemeja a la disposición final primera de la Orden IET/3587/2011, la cual establece que: *“los peajes y cánones establecidos en la presente orden podrán ser revisados trimestralmente para su entrada en vigor el primer día de los meses de abril, julio y octubre”*, con la diferencia de que en la propuesta de Orden objeto de este informe se elimina el que dicha revisión tenga lugar el primer día de los meses considerados.

El artículo 25.1 del Real Decreto 949/2001 dispone que: *“Las Órdenes Ministeriales establecerán los valores concretos de dichas tarifas y precios, o un sistema de determinación y actualización automático de los mismos. Asimismo, para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.”*

Partiendo de ello, la revisión de peajes y cánones contenida en la propuesta de Orden implica la introducción de un criterio de rigidez temporal que podría llegar a resultar contrario a la flexibilidad de la habilitación contenida en el artículo 25.1 del Real Decreto 949/2001. Ello, por cuanto la fijación normativa de revisiones cuya entrada en vigor quedase limitada exclusivamente a los meses de *“enero, abril, julio y octubre”* podría enervar la posibilidad de modificación de peajes y cánones en aquel momento circunstancial *“en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen”*.

Se considera que no resulta preciso reiterar en la propuesta de Orden lo ya establecido en el Real Decreto 949/2001, por cuanto ya existe una habilitación flexible de revisión intra-anual de peajes y cánones, supeditada a la concurrencia de causas incidentes en el sistema gasista que, en un momento cualquiera considerado, así lo aconsejase.

En consecuencia, cabe realizar las mismas consideraciones que las realizadas por esta Comisión en sus informe 37/2008, 34/2009, 40/2010 y 40/2011 sobre la revisión de los peajes y cánones con periodicidad inferior al año, y que a continuación se reproducen:

“El Artículo 25 del Real Decreto 949/2001 habilita al Ministerio a modificar los peajes anualmente “o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen”, sin necesidad de establecer una disposición adicional a este fin. Por otra parte, sí cabe entender que la realización de revisiones de peajes adicionales a la anual deberían tener un carácter de excepcionalidad.”

Para una estabilidad regulatoria y facilitar la toma de decisiones por los diferentes agentes, sería preferible mantener una única revisión anual en los peajes garantizando su suficiencia.

Esta Comisión considera que: (1) el plazo de revisión de los peajes y cánones debería ser un elemento de la correspondiente metodología de peajes y cánones y (2) las modificaciones con periodicidad inferior a la establecida con carácter general deberían tener carácter excepcional y estar contempladas en la citada metodología. En consecuencia se propone la supresión de la Disposición final cuarta de la propuesta de Orden.

En caso de que se mantenga dicha Disposición final cuarta, se debería (i) eliminar la referencia a la revisión en los meses de enero y abril, debido a la previsible entrada en vigor de la norma y de la habilitación contenida en el artículo 25.1 del RD 949/2011, y (ii) justificar adecuadamente la modificación de la fecha en la que se deben realizar dichas revisiones, desde el primer día de los meses de abril, julio y octubre a cualquier día de dichos meses.

5 CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS

5.1 Sobre la eliminación del procedimiento de asignación de retribución específica de las instalaciones de distribución (Artículo 4)

La propuesta de Orden establece en el artículo 4 la supresión de los apartados 1 al 7 del artículo 14 de la Orden IET/3587/2011, relativos a la retribución específica de instalaciones de distribución. En particular, los apartados suprimidos establecen las bases para la 9ª convocatoria del concurso de retribución específica de instalaciones de distribución de aplicación para nuevos proyectos de gasificación iniciados en los años 2012 y 2013, justificado, según se recoge en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, porque *“la retribución específica se ha revelado como un proceso muy ineficiente de asignación de recursos, presentando una gran carga de trabajo tanto para la Administración estatal y autonómica como para el administrado”*. Se estima el impacto de la supresión de la retribución específica en 18 millones de €.

Esta Comisión considera que la retribución específica constituye una herramienta adecuada para permitir la gasificación de nuevos núcleos de población de forma que haga viables las inversiones, complementando a los dos mecanismos retributivos principales previstos en el sector gasista para las actividades de transporte y de distribución.

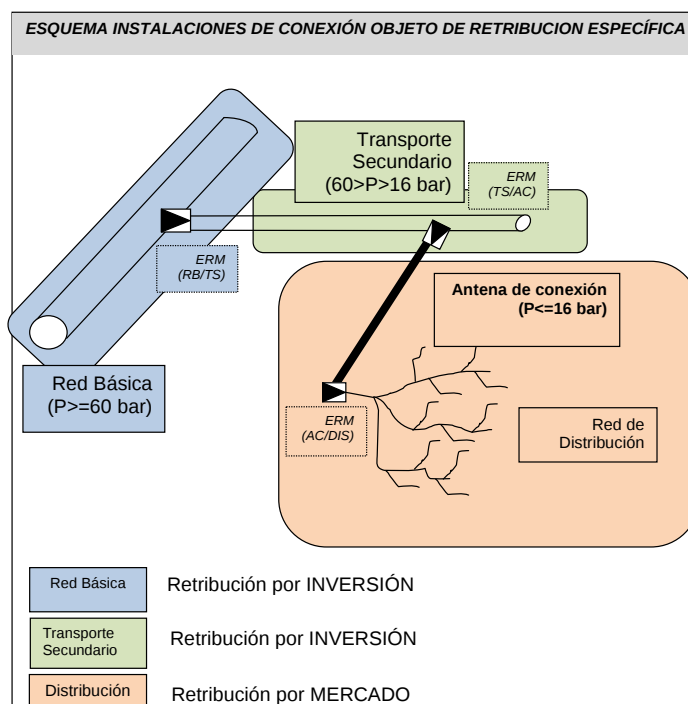
Desde un punto de vista físico, las instalaciones de transporte y distribución se conectan, además del necesario punto de conexión transporte-distribución, a través de lo que se denomina antena de conexión cuya longitud dependerá de la proximidad de la zona donde se desarrolla la red de distribución de la red de transporte¹⁰ (véase Gráfico 2). Estas antenas de conexión, de acuerdo con el artículo 12.2 del Real Decreto 1434/2002¹¹, se consideran instalaciones de distribución siendo sus costes soportados por el distribuidor.

¹⁰ También es factible la conexión de un nuevo núcleo de población al sistema gasista mediante la conexión del mismo a otra red de distribución a través de la correspondiente antena de conexión

¹¹ “[...]”

A los referidos efectos, los distribuidores que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, de presión máxima de diseño superior a 4 bar, de gas, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red de transporte, indicando los caudales de gas previstos. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante.”

Gráfico 2. Esquema de las instalaciones implicadas en la gasificación de núcleos de población



Desde un punto de vista económico, la retribución de la actividad de distribución, en virtud del artículo 20 del Real Decreto 949/2001, se calcula de acuerdo con un modelo paramétrico que partiendo de la retribución del año anterior, se actualiza en función de la evolución de los índices de precios y del crecimiento de la actividad de distribución en su conjunto de acuerdo con la evolución de dos variables de mercado¹².

Por tanto, dado que el coste de la antena de conexión dependerá principalmente de la longitud de la misma, puede haber proyectos de distribución en nuevos municipios, que siendo rentables en sí mismos, son inviables económicamente al tener que soportar el coste de la antena de conexión.

Ante esta situación, y al objeto de reducir la longitud de la antena, podría considerarse la posibilidad de extender la red de transporte aproximándola al núcleo a gasificar. Esta solución alternativa sería más costosa tanto desde el punto de vista administrativo (la nueva instalación debería ser recogida en la Planificación y posteriormente autorizada su construcción) como económica, por el mayor coste de los materiales y equipos al soportar mayor presión.

Por tanto, la retribución específica es un mecanismo complementario de los sistemas retributivos vigentes para las actividades de transporte y distribución, que permite alcanzar mejor el óptimo económico en el coste de extensión del sistema gasista en aquellos casos donde el coste de la antena de conexión de distribución con la red de transporte haría inviable el propio proyecto de distribución.

En consecuencia, la retribución específica no ha de verse como gasto, sino como un instrumento de captación de nueva demanda que permite extender el sistema gasista a nuevos municipios generando una nueva fuente de los ingresos por peajes del sistema y aumentando el grado de utilización de las instalaciones de transporte de gas existentes.

¹² Expresado por la variación del número de puntos de suministro en redes de presión inferior o igual a 4 bar, y de la demanda en redes de distribución en presión inferior o igual a 4 bar, y entre 4 y 60 bar

En relación con el ahorro estimado por la supresión de la convocatoria de la Orden IET/3587/2011 (estimado por la DGPEyM en 18 millones de €), cabe señalar que representa un porcentaje reducido (1,18 %) en comparación con la retribución total de la actividad de distribución para el año 2012 (de 1.520 millones de €).

No obstante, si se considera que, en un contexto de incipiente déficit, es necesaria la eliminación de este programa de retribución específica, y en concreto de esta convocatoria, para el control de los costes del sistema, esta Comisión considera que deberían ser suspendidos, en todo caso, de forma transitoria y no definitiva.

En este sentido, cabe destacar que el actual redactado es válido para futuras convocatorias, pues únicamente se hace referencia al año 2012 en el apartado 6 del artículo. Por ello, en lugar de la eliminación de los apartados 1 a 7 se propone, únicamente la modificación del apartado 6 del artículo 14 y la incorporación de una Disposición Transitoria con el siguiente redactado:

“6. Para el año 2012 n la retribución específica anual para el conjunto del sector no podrá superar en ningún caso la siguiente cantidad:

$$RDn = 23.000.000 \text{ €} - RTS.$$

Donde:

RDn: Retribución específica de distribución máxima asignada para el año 2012-n.

RTS: Retribución correspondiente a nuevas instalaciones de transporte secundario en el año n-1, más la retribución correspondiente a nuevas instalaciones de transporte secundario que no se hubiesen deducido de la cantidad total asignada a la retribución específica en los años anteriores. A efectos de cálculo se computará como retribución la anualidad completa a cuenta correspondiente a la instalación al año siguiente al de la puesta en marcha.

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá, antes del 31 de enero del año n, el valor de retribución específica para dicho año (RDn) pudiendo ser nulo, con independencia de la formula anterior, si lo considera necesario para el equilibrio entre los ingresos y los costes del sistema gasista.

Disposición Transitoria XX: Retribución específica anual para el conjunto del sector.

Para el año 2012, la retribución específica anual para el conjunto del sector será de 0 € al ser necesario para el equilibrio entre los ingresos y los costes del sistema gasista.

Alternativamente, y en lugar de la eliminación de los puntos 1 al 7, también podría hacerse la siguiente redacción del artículo 4 de la Propuesta de Orden

“Artículo 4. Retribución específica de instalaciones de distribución.

Se ~~suprimen~~ suspende la convocatoria de proyectos de retribución específica de instalaciones de distribución para el año 2012 regulada en los apartados 1 al 7, ambos incluidos del artículo 14 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre al no asignarse presupuesto para este programa para el año 2012.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el procedimiento de asignación de la retribución específica supone una tramitación dilatada y compleja en la que intervienen múltiples sujetos (Administración Central, CNE, Administración Autonómica y empresas solicitantes), se proponen una serie de mejoras.

- a. Encomendar a la CNE la elaboración de la Propuesta de Resolución de otorgamiento de retribución específica, para su consideración y aprobación por el MINETUR.

Esta medida eliminaría, al menos, uno de los trámites que actualmente se realizan agilizando el proceso de otorgamiento.

Además, en relación con la capacitación de esta Comisión para su elaboración, se considera que este Organismo ha acumulado experiencia suficiente para la realización de esta tareas a través de los informes preceptivos que emite en cada convocatoria de asignación, y en las labores de control del cumplimiento de las condiciones de asignación y la elaboración de las resoluciones de pago de retribución específica que lleva realizando desde la segunda convocatoria de retribución específica.

Por último, se generarían sinergias con otros procesos que tiene encomendados esta Comisión (Liquidaciones, Propuesta de Retribución Anual) que podrían redundar en el perfeccionamiento de los mecanismos de control “ex-ante” de la asignación y “ex-post” del cobro de la retribución específica.

- b. Mejorar el control posterior de las previsiones de mercado (gas vehiculado y puntos de suministro) informadas por las empresas.

Se ha observado que estas previsiones, sobre las cuales se realiza la ordenación y asignación de cantidades a los proyectos, presentaban, en muchas ocasiones, expectativas de mercado muy por encima de las que parecen razonables. Por ello, se propone que se adopte algún mecanismo “ex-post” que responsabilice a las empresas de sus previsiones de demanda para los proyectos.

Así, se podría variabilizar la retribución específica asignada en función de las previsiones de demanda de los 5 primeros años, de tal forma que la retribución específica se fuera cobrando en función de la captación real del mercado, a razón de X €/kWh por el gas suministrado y facturado en la zona a gasificar. Para ello, sería necesario que la demanda vehiculada por la red de distribución fuera certificada anualmente por un tercero independiente.

Ambas medidas incentivarían a que las empresas dieran unas previsiones de demanda más realistas y se asignarían las cantidades a los proyectos según unas estimaciones más prudentes de demanda.

5.2 Sobre la modificación de la retribución de las actividades reguladas del sector gasista publicadas en la Orden IET/3587/2011

La Propuesta de Orden recoge en los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición Final Primera, la modificación de tres tablas del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, sobre Retribución de las actividades reguladas para el año 2012.

Esta Comisión está de acuerdo con las tres modificaciones propuestas. No obstante, se advierte un error en la elaboración de la nueva tabla del apartado 2 del Anexo IV, pues sus valores no se corresponden, tal y como se muestra en el cuadro adjunto, con los resultante de adicionar las correcciones recogidas en los apartados 3 y 4 de la Disposición Final Primera de la Propuesta de Orden a la tabla publicada por la Orden IET/3587/2011.

Cuadro 3. Justificación del error material en la elaboración de la nueva tabla del apartado 2 del Anexo IV de la Propuesta de OM

	Publicado en Orden Ministerial	Modificaciones Propuesta		Teóricos Nuevos Valores a Publicar (A)	Propuesta OM (B)	Diferencia (B)-(A)
		Retribución a Cuenta de Activos Pem 2010	Retribución A Cuenta de Activos incluidos por O. IET/3587/2011			
CEGAS	3.453.423,40			3.453.423,40	3.453.423,40	0,00
ENAGAS, S.A.	725.623.058,24		10.529,24	725.633.587,48	725.631.779,86	1.807,62
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	23.250.010,23			23.250.010,23	23.250.010,23	0,00
Gas Aragón, S.A.	3.894.424,75			3.894.424,75	3.894.424,75	0,00
Gas Extremadura Transportista, S.L.	3.981.712,41	-444.312,74		3.537.399,67	3.537.399,67	0,00
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	4.404.262,24			4.404.262,24	4.404.262,24	0,00
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	4.175.452,74	75.466,93		4.250.919,67	4.250.919,67	0,00
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	30.402.450,71	-2.363.098,87	10,64	28.039.362,48	28.039.357,16	5,32
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	49.522,92			49.522,92	49.522,92	0,00
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	25.943.086,25	2.731.944,68		28.675.030,93	28.675.030,94	-0,01
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	559.568,62			559.568,62	559.568,62	0,00
Regasificadora del Noroeste, S.A.	8.384.449,26			8.384.449,26	8.384.449,26	0,00
Transportista Regional del Gas, S.L.	10.140.335,30			10.140.335,30	10.140.335,30	0,00
Total Sector	844.261.757,07	0,00	10.539,88	844.272.296,95	844.270.484,02	1.812,93

Adicionalmente, esta Comisión considera necesario realizar más correcciones en la retribución 2012 de las actividades reguladas del sector gasista publicadas en la Orden IET/3587/2011, cuyo detalle y justificación se recoge en el Anexo II del presente informe

5.3 Sobre la modificación de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre (Disposición Final Segunda)

La disposición final segunda modifica la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica con objeto, por una parte, de alargar la vida útil de los AA.SS (extendiendo de 10 a 20 años la vida útil de las instalaciones) y, por otra parte, de habilitar a la DGPEyM, o a quien ésta designe, a contratar auditorías técnicas y económicas para que un tercero verifique la documentación del promotor y la solución técnica final, para en caso de discrepancias sustanciales minorar la inversión declarada por el promotor para ajustarla a la inversión prudente. Estos estudios y auditorías serán reconocidos al promotor, quien lo asumirá inicialmente, con cargo al proyecto, pero sin devengo de retribución financiera.

Esta Comisión considera que la modificación indicada, propuesta en el *Informe sobre el Sector Energético Español*, está en línea con la realidad de la operatividad de estas instalaciones.

Al respecto cabe señalar que, una vida útil regulatoria de 20 años es más coherente con el apartado 1 de artículo 24.bis de la Ley 34/1998, introducido por la Ley 12/2007, indica que “los titulares de una concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos tendrán derecho a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el subsuelo del área otorgada y se otorgará por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años.”

En relación con la habilitación de la DGPEyM a contratar las auditorías técnicas y económicas que verifiquen la documentación del promotor y la solución técnica final del AASS, esta Comisión considera que es un refuerzo necesario del control administrativo a efectuar previamente a la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de una determinada inversión de la actividad de los AASS.

Asimismo, se considera adecuado que el promotor asuma estos costes y que posteriormente se le reconozcan, si bien, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta la simplificación del procedimiento de reconocimiento, éstos habrían de reconocerse en los costes de operación y mantenimiento de la actividad de almacenamiento subterráneo, como costes de operación y mantenimiento no recurrentes.

En consecuencia, se propone modificar la Disposición final segunda de la Propuesta como sigue:

“Dos. Se añade un último párrafo al punto 1 del artículo 6 con el siguiente tenor: En particular, aquélla podrá encargar por sí misma, o requerir para que lo hagan en su nombre, la realización de auditorías técnicas y económicas independientes para verificar que tanto la documentación suministrada por el promotor refleja una imagen fiel de la realidad como que sus decisiones han estado justificadas por la búsqueda de la solución técnica óptima, bajo los principios de transparencia, concurrencia y mínimo coste. Los costes de estos estudios y auditorías serán abonados por el promotor ~~con cargo al proyecto aunque no devengarán retribución financiera, en concepto de costes de operación y mantenimiento no recurrentes.~~ En caso de que se pongan de manifiesto discrepancias sustanciales, se procederá a la minoración de la inversión declarada por el promotor para ajustarla a la inversión prudente necesaria, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el título VI o en el artículo 34.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.”

Por otro lado, en relación con los costes de operación y mantenimiento, esta Comisión considera que se podría incluir alguna disposición que controle la inclusión en los costes de posibles contrataciones externas de actividades de operación y mantenimiento que se puedan producir sin la existencia de procedimientos competitivos para su adjudicación. A este respecto, se propone incluir el siguiente texto al final de la Disposición Final Segunda de la Propuesta:

“Tres. Se añade el siguiente texto al final del apartado 5 del artículo 2: “Igualmente, en aquellos casos que se hayan adjudicado contrataciones externas de actividades de operación y mantenimiento sin el empleo de procedimientos concurrenciales, la Dirección General de Política Energética y Minas, o el organismo que ésta designe, encargará la realización de las auditorías técnicas y económicas independientes que estime convenientes, a fin de determinar el coste de mercado del servicio contratado, y que será el máximo a reconocer para dicho servicio en concreto.”

Esta modificación complementaría lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 14 del Real Decreto-Ley 13/2012 de 31 de marzo de 2012 que indica que:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, todos los contratos destinados a la realización de trabajos de operación y mantenimiento que no sean asumidos directamente por el concesionario deberán ser notificados a la Secretaría de Estado de Energía, que podrá rechazarlos o condicionarlos. En cualquier caso, todos ellos serán adjudicados de acuerdo con los principios de concurrencia, transparencia y mínimo coste, salvo en aquellos casos en que se justifique su imposibilidad.

5.4 Otras consideraciones en relación con la retribución de las actividades reguladas.

El apartado 5 del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, de 31 de diciembre, se establece, en relación con la retribución a cuenta de instalaciones de transporte:

“La inclusión de una instalación de conexión de transporte a distribución en el listado de retribución a cuenta no presupone el cobro de la retribución definitiva, en aplicación del artículo 12.2 del real Decreto 1434/2002.”

A su vez, el artículo 12.2 del Real Decreto 1434/2002, indica:

“[...]”

A los referidos efectos, los distribuidores que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, de presión máxima de diseño superior a 4 bar, de gas, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red de transporte, indicando los caudales de gas previstos. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante.”

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, sobre Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo, establece claramente a qué instalaciones se les aplicará el régimen retributivo definido en dicho Real Decreto. En particular, el citado artículo indica que les aplicará el régimen retributivo previsto, entre otros, a los gasoductos de transporte primario y transporte secundario de gas natural, los gasoductos de conexión internacional y los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos subterráneos con el sistema gasista, así como aquellas otras instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instalaciones anteriores. Asimismo, y en relación con las instalaciones que no están incluidas en el régimen retributivo, señala que son las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, las modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.) y cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.

Por tanto, esta Comisión considera que el Real Decreto 326/2008 determina claramente a qué instalaciones se les aplicará el régimen retributivo previsto en el Real Decreto.

En el caso de las Posiciones, serán aquellas que están asociadas a cualquiera de los tipos de gasoductos indicados en el Artículo 2 del citado Real Decreto, dado que un gasoducto, tal y como describió esta Comisión en su informe sobre los Valores Unitarios de Inversión y O&M realizado en 2009, está compuesto por una obra lineal, que permite vehicular gas de un punto a otro, y las posiciones de válvulas asociadas, que permiten las conexiones/derivaciones con otros gasoductos o cambios de diámetro.

Cabe señalar que, en caso de conflicto interpretativo prevalecería el Real Decreto 326/2008, dictado posteriormente al Real Decreto 1434/2002, ya que teniendo el mismo rango jurídico, dispone lo siguiente en su Disposición derogatoria única.

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.”

En consecuencia, esta Comisión cree adecuado que la Propuesta incorpore una disposición para eliminar el texto del apartado 5 de su Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, entendiéndose que si el Ministerio quisiera clarificar las instalaciones de transporte que tienen derecho, o no, a retribución, debería modificar el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, tal y como propuso esta Comisión en el Informe Preceptivo de la Orden 3128/2011.

6 OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 Asignación de capacidad de almacenamientos subterráneos

La Disposición final tercera, incluye un punto adicional 5 al artículo 8 de la Orden ITC/3862/2007, estableciendo un procedimiento de asignación de capacidad de AASS en caso que la capacidad de AASS disponible no haya sido asignada en su totalidad a través del procedimiento de subasta (y el procedimiento de asignación primaria previo a la subasta).

El “Informe CNE de supervisión sobre el desarrollo y propuesta de mejoras de la 4ª subasta para la asignación de capacidad de AASS de gas natural” aprobada por la CNE en su sesión de 12 de febrero, incluía como propuesta de mejora la necesidad de desarrollar un procedimiento para la asignación de capacidad de AASS que en su caso no hubiera sido asignada en la subasta. El informe CNE proponía como criterio de asignación de dicha capacidad remanente el criterio de “first-come first-served” (FCFS) dado que en caso de existir capacidad remanente con posterioridad a la subasta no existe congestión en los AASS (la demanda de capacidad de AASS es inferior a la capacidad ofertada).

La propuesta de Orden incluye un procedimiento de asignación posterior basado en el criterio propuesto en el informe de la CNE, si bien a efectos de ordenar el proceso de asignación posterior a la subasta establece un periodo de solicitud inicial. En caso que la solicitud de capacidad de AASS en dicho periodo sea inferior a la capacidad no asignada en la subasta se asigna la capacidad solicitada y se abre con posterioridad un proceso de FCFS. En caso de que en esa fase de solicitud posterior a la subasta la capacidad solicitada sea superior a la capacidad remanente se reparte mediante prorrata. La capacidad asignada con posterioridad a la subasta tiene los mismos derechos y obligaciones, en particular debe abonar tanto el canon de capacidad de AASS como el precio de la subasta en caso de ser positivo, que la capacidad asignada en la subasta.

Con objeto de precisar y evitar interpretaciones posteriores, se proponen las siguientes modificaciones en la redacción de este punto 5 de dicha disposición:

“5. Si como resultado de dicha subasta, no hubiera resultado adjudicada la totalidad de la capacidad ofertada, el remanente será adjudicado en función de las solicitudes comunicadas al respecto al Gestor Técnico del Sistema. Si las peticiones superasen la capacidad disponible se procederá a un prorrateo entre los solicitantes en función del volumen solicitado por cada uno, que en ningún caso podrá ser superior a la cantidad ofertada disponible.

El plazo de recepción de solicitudes será de 15 días naturales. La fecha de inicio de dicho plazo será publicada por el Gestor Técnico del Sistema y comunicada a los usuarios al menos con una semana de antelación y deberá estar comprendida dentro de los 15 días naturales posteriores a la comunicación por parte de la entidad organizadora de la subasta del resultado de la misma.

Si una vez realizada esta asignación, quedara todavía capacidad de almacenamiento disponible, esta pasará a disposición del primer usuario que la solicite.

Además del canon de almacenamiento subterráneo en vigor, El solicitante de la capacidad remanente indicada en este punto 5, tanto en el proceso de asignación como de cantidades posteriormente disponibles, abonará el precio de adjudicación de la subasta siempre que éste sea positivo, aplicándose a estos efectos lo dispuesto en la Reglas de la Subasta, debiéndose contar los plazos de facturación y pago

desde la fecha de comunicación de la cantidad asignada por parte del Gestor Técnico del Sistema.

Esta capacidad quedará contratada con los derechos y obligaciones del contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo vigente, formando parte del mismo con fecha de inicio la fecha de comunicación de la cantidad asignada por parte del Gestor Técnico del Sistema y a partir de la cual abonará el canon de almacenamiento subterráneo en vigor.”

6.2 Modificación Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural

Esta Comisión se reitera en los comentarios realizados en el informe 40/2011 sobre la necesidad de modificar la Orden ITC/1660/2009, con objeto de incorporar el contenido de la Orden ITC/3128/2011 y que a continuación se reproducen:

La Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre establece en 20 días la obligación de manteniendo de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico. Adicionalmente, establece que, si bien la entrada en vigor de dicho artículo es el 1 de abril de 2012, hasta el 1 de noviembre de 2012 se considerará cumplida la obligación establecida en dicho artículo acreditando un nivel de existencias estratégicas de 10 días.

Esta Comisión señaló en su informe 31/2011¹³ “...que en caso de modificar el nivel de existencias mínimas, se hace necesaria la modificación de la fórmula que imputa los peajes de AASS en la TUR, incluyendo los costes del mantenimiento de estas existencias, así como la adaptación de los mecanismos de asignación de capacidad de los almacenamientos”.

La anterior consideración sigue siendo válida, por lo que esta Comisión opina que se debería modificar la fórmula que imputa los peajes de AA.SS en la TUR con anterioridad al 1 de noviembre de 2012.

¹³Informe 31/2011 de la CNE sobre la propuesta de Orden ministerial por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. 6 de octubre 2011.

6.3 Fe de erratas

6.4 Coeficientes aplicables a los contratos de corto plazo

La propuesta de Orden modifica, para el peaje diario, el coeficiente aplicable entre los meses de abril y septiembre desde el 0,03 establecido en la Orden IET/3587/2011 hasta el 0,30, resultando más oneroso la contratación entre abril y septiembre (0,30) que entre octubre y marzo (0,10). El coeficiente 0,30 debería sustituirse por el valor de 0,03 establecido en la Orden IET/3587/2011.

En relación con los coeficientes aplicables a los contratos mensuales, la memoria que acompaña a la propuesta de Orden propone incrementar de 0,5 a 1 los coeficientes aplicables entre abril y agosto. No obstante, la propuesta de Orden establece que el coeficiente aplicable al mes de abril es de 2, por lo que se entiende que se debería modificar dicho coeficiente por un coeficiente igual a la unidad.

6.5 Disposición final primera

La propuesta de Orden modifica la tabla incluida en el artículo 13 de la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre. En la tabla que figura en la propuesta de Orden se hace referencia a la tarifa 2.1 bis, eliminada por el artículo 8 de la Orden ITC/3354/2010, pero no hace referencia a la tarifa 2.3 bis, por lo que se debería proceder a su modificación.



ANEXO I VARIACIONES EN LOS PEAJES Y CÁNONES DE LA PROPUESTA DE ORDEN

Las variaciones introducidas en los peajes y cánones de los servicios básicos de regasificación, almacenamiento subterráneo y transporte y distribución sobre los establecidos en la Orden IET/3587/2011 se resumen en el siguiente cuadro.

Orden ITC/3587/2011				Propuesta OM Abril -2012			% variación propuesta OM Abril-2012 sobre Orden ITC/3587/2011		
Regasificación									
	Término fijo Tfr c€/kWh/día/me s	Término fijo Tfd (€/buque)	Término variable Tvr c€/kWh	Término fijo Tfr c€/kWh/día/me s	Término fijo Tfd (€/buque)	Término variable Tvr c€/kWh	Término fijo	Término fijo	Término variable
Peaje de regasificación	1,8077		0,0107	1,8981		0,0112	5,0%		4,7%
Peaje de descarga de buques									
Barcelona		15.659	0,0032		16.442	0,0034		5,0%	6,3%
Huelva		31.319	0,0063		32.885	0,0066		5,0%	4,8%
Cartagena		31.319	0,0063		32.885	0,0066		5,0%	4,8%
Sagunto		31.319	0,0063		32.885	0,0066		5,0%	4,8%
Mugardos		15.659	0,0032		16.442	0,0034		5,0%	6,3%
Bilbao		15.659	0,0032		16.442	0,0034		5,0%	6,3%
Peaje de carga de cisternas									
			Término variable Tv c€/MWh/día			Término variable Tv c€/MWh/día			Término variable
Canon de almacenamiento GNL			3,0164			3,1672			5,00%
		Término fijo €/operación	Término variable c€/kWh		Término fijo €/operación	Término variable c€/kWh		Término fijo	Término variable
Peaje de trasvase de GNL a buques		163.003	0,1441		171.153	0,1513		5,0%	5,0%

Almacenamiento Subterráneo									
	Término fijo Tf c€/kWh/mes	Término variable (TV): c€/kWh		Término fijo Tf c€/kWh/mes	Término variable (TV): c€/kWh		Término fijo Tf c€/kWh/mes	Término variable (TV): c€/kWh	
		Inyección	Extracción		Inyección	Extracción		Inyección	Extracción
Canon de almacenamiento subterráneo	0,04110	0,02440	0,01310	0,04110	0,02440	0,01310	0,00%	0,00%	0,00%

Transporte y Distribución									
	Término fijo Tfj c€/kWh/día/me s			Término fijo Tfj c€/kWh/día/me s			Término fijo		
1. Término Reserva de Capacidad	0,9999			1,0499			5,00%		
2. Término de Conducción	Término fijo Tfj c€/kWh/día/me s	Término fijo Tfj c€/consumidor /mes	Término variable Tvj c€/kWh	Término fijo Tfj c€/kWh/día/me s	Término fijo Tfj c€/consumidor /mes	Término variable Tvj c€/kWh	Término fijo caudal	Término fijo cliente	Término variable
Peaje 1 (P>60 bar)									
1.1	3,1856		0,0781	3,3449		0,0820	5,0%		5,0%
1.2	2,8459		0,0629	2,9882		0,0660	5,0%		4,9%
1.3	2,6415		0,0567	2,7736		0,0595	5,0%		4,9%
Peaje 2 (4 bar<P<= 60 bar)									
2.1	23,3254		0,1783	24,4917		0,1872	5,0%		5,0%
2.2	6,3309		0,1422	6,6474		0,1493	5,0%		5,0%
2.3	4,1452		0,1151	4,3525		0,1209	5,0%		5,0%
2.4	3,7985		0,1033	3,9884		0,1085	5,0%		5,0%
2.5	3,4922		0,0906	3,6668		0,0951	5,0%		5,0%
2.6	3,2122		0,0786	3,3728		0,0825	5,0%		5,0%
Peaje 2 bis (P<=4 bar)									
2.2 bis	14,7000		0,3301	15,4300		0,3500	5,0%		6,0%
2.3 bis	11,2600		0,3131	11,8200		0,3300	5,0%		5,4%
Peaje 3 (P<= 4 bar)									
3.1		2,33	2,6558		2,45	2,7886		5,2%	
3.2		5,33	2,0222		5,60	2,1234		5,1%	
3.3		49,99	1,4419		52,49	1,5140		5,0%	
3.4		74,64	1,1557		78,37	1,2135		5,0%	
3.5	5,4621		0,1415	5,7352		0,1486	5,0%		5,0%



ANEXO II CORRECCIONES EN LA RETRIBUCIÓN 2012 DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA PUBLICADAS EN LA ORDEN IET/3587/2011

ANEXO II. CORRECCIONES EN LA RETRIBUCIÓN 2012 DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA PUBLICADAS EN LA ORDEN IET/3587/2011

Al comparar las retribuciones publicadas en la Orden IET/3587/2011 con las calculadas por esta Comisión con SIDRA (Sistema de Información para la Determinación de la Retribución de las Actividades Reguladas) **se han detectado varias discrepancias con un impacto económico similar, o superior, a las propuestas por el MINETUR**, y cuyos orígenes son:

- Errores en las magnitudes físicas básicas (p.e. longitud, diámetro, capacidad, etc.) consideradas en el cálculo de la retribución de activos puntuales.
- No se han utilizado los valores unitarios de O&M publicados en la propia Orden IET/3587/2011¹⁴ para el cálculo de retribución de instalaciones de regasificación y para instalaciones de transporte puestas en servicio desde el 1 de enero de 2008.
- Se ha aplicado incorrectamente la metodología de cálculo de la retribución de los activos.

En los siguientes subapartados se recoge el análisis comparativo entre las retribuciones publicadas en la Orden IET/3587/2011 y las calculadas con SIDRA para cada una de las actividades reguladas, y en el caso de surgir discrepancias, se analizan las causas y razones al objeto de proponer al MINETUR las correcciones a realizar en las tablas del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011

1 ANÁLISIS DE LA RETRIBUCIÓN 2012 PUBLICADA PARA LA ACTIVIDAD DE REGASIFICACIÓN

En el siguiente cuadro se comparan los valores publicados en la Orden IET/3587/2011 con los obtenidos con SIDRA.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia (B)-(A)	
			ABS	%
ENAGAS, S.A.	258.597.570,00	258.600.158,75	2.588,75	0,00%
Bahía Bizkaia Gaz, S.A.	48.272.259,00	48.272.274,34	15,34	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	69.210.875,00	69.210.875,08	0,08	0,00%
Regasificadora del Noroeste, S.A.	46.845.759,00	46.845.759,23	0,23	0,00%
Total Sector	422.926.463,00	422.929.067,40	2.604,40	0,00%

Figura 1 Retribución publicada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Regasificación

La diferencia, que no es significativa aunque similar en orden de magnitud a las modificaciones recogidas en la Propuesta de Orden, radica en:

- Para el cálculo de la Retribución de la ERM G- 2500 correspondiente a BBG, activo incluido de forma definitiva en el Régimen Retributivo, no se ha tenido en cuenta el valor unitario de O&M publicado en la Orden (86.234 €), utilizando el valor que contenía la propuesta informada por esta Comisión (86.219 €)

¹⁴ Con fecha 23 de diciembre y con motivo de la publicación de los valores de noviembre del IPRI, el INE realizó una revisión de los valores correspondientes al periodo junio – octubre de 2011.

Uno de los valores afectados por la revisión fue el valor del índice de octubre de IPRI_{bienes de equipo}, que pasó de 111,8 a 111,9, lo que implicó que la variación interanual del IPRI_{bienes de equipo} en Octubre pasara de 1,18% a 1,27%.

Como consecuencia de lo anterior, el MINETUR recalculó todos los valores unitarios de inversión y O&M a publicar en la Orden Ministerial.

- b) Para el cálculo de la Retribución Provisional de los tanques de GNL 7º y 8º de Barcelona y 5º de Cartagena y Huelva, todos ellos propiedad de ENAGAS, no se han tenido en cuenta los valores unitarios de O&M publicados en la Orden (1.639.291€/tanque y 13,466391 €/m³ de GNL), utilizando los valores que contenía la propuesta informada por esta Comisión (1.639.001€/tanque y 13,464009 €/m³ de GNL). En el cuadro adjunto, se comparan las retribuciones consideradas en la Orden y las calculadas por SIDRA.
- c) El criterio de precisión de la cifra retributiva publicada (€) es diferente al valor obtenido por esta Comisión (cent€).

Instalación	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia	
			ABS	%
7º tanque de 150.000 m3 en la planta de regasificación de Barcelona	13.788.496,16	13.789.143,46	647,30	0,00%
5º tanque de 150.000 m3 en la planta de regasificación de Cartagena	13.800.652,77	13.801.300,07	647,30	0,00%
5º tanque de 150.000 m3 en la planta de regasificación de Huelva	13.812.644,64	13.813.291,94	647,30	0,00%
8º tanque de 150.000 m3 en la planta de regasificación de Barcelona	13.977.628,11	13.978.275,41	647,30	0,00%
Total	55.379.421,68	55.382.010,88	2.589,20	0,00%

Figura 2 Detalle Retribución Provisional Tanques GNL de ENAGAS considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA

En consecuencia, **esta Comisión propone la corrección de estos errores mediante la sustitución de la tabla incluida en el apartado 3 del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, "Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y costes de operación y mantenimiento fijos de las empresas titulares de instalaciones de regasificación"**

2 ANÁLISIS DE LA RETRIBUCIÓN 2012 PUBLICADA PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE

En el siguiente cuadro se comparan los valores publicados en la Orden IET/3587/2011, con los obtenidos con SIDRA.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia (B) - (A)	
			ABS	%
CEGAS	3.453.423,40	3.456.559,47	3.136,07	0,09%
ENAGAS, S.A.	725.623.058,24	724.482.874,98	-1.140.183,26	-0,16%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	23.250.010,23	23.069.274,46	-180.735,77	-0,78%
Gas Aragón, S.A.	3.894.424,75	3.894.424,75	0,00	0,00%
Gas Extremadura Transportista, S.L.	3.981.712,41	3.537.409,11	-444.303,30	-11,16%
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	4.404.262,24	4.404.274,80	12,56	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	4.175.452,74	4.252.969,81	77.517,07	1,86%
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	30.402.450,71	28.081.175,01	-2.321.275,70	-7,64%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	49.522,92	49.522,92	0,00	0,00%
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	25.943.086,25	28.675.030,20	2.731.943,95	10,53%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	559.568,62	559.568,62	0,00	0,00%
Regasificadora del Noroeste, S.A.	8.384.449,26	8.384.449,26	0,00	0,00%
Transportista Regional del Gas, S.L.	10.140.335,30	10.140.335,64	0,34	0,00%
Total Sector	844.261.757,07	842.987.869,03	-1.273.888,04	-0,15%

Figura 3 Retribución publicada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte

Las diferencias entre los valores publicados por la Orden IET/3587/2011 y los calculados por SIDRA se originan principalmente por el error en el proceso de adición para determinar la retribución en 2012 de las empresas con activos con retribución a cuenta puestos en marcha en 2010, que pretende subsanar la Propuesta de Orden objeto de este informe.

Dado que esta Comisión considera adecuadas las tres modificaciones recogidas en la Propuesta de Orden, y para evitar el ruido que produce el citado error material de adición que se produjo con motivo de la O. IET/3587/2011, se analizarán las diferencias de retribución en la actividad de transporte entre los valores calculados con SIDRA y los valores recogidos en la Propuesta de Orden¹⁵. De esta forma, se identificarán las diferencias adicionales encontradas por esta Comisión.

El siguiente cuadro recoge las diferencias en la retribución 2012, desglosadas por empresa.

	Propuesta OM (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia (B) - (A)	
			ABS	%
CEGAS	3.453.423,40	3.456.559,47	3.136,07	0,09%
ENAGAS, S.A.	725.633.587,48	724.482.874,98	-1.150.712,50	-0,16%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	23.250.010,23	23.069.274,46	-180.735,77	-0,78%
Gas Aragón, S.A.	3.894.424,75	3.894.424,75	0,00	0,00%
Gas Extremadura Transportista, S.L.	3.537.399,67	3.537.409,11	9,44	0,00%
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	4.404.262,24	4.404.274,80	12,56	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	4.250.919,67	4.252.969,81	2.050,14	0,05%
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	28.039.362,48	28.081.175,01	41.812,53	0,15%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	49.522,92	49.522,92	0,00	0,00%
Natargas Energía Transporte, S.A.U.	28.675.030,93	28.675.030,20	-0,73	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	559.568,62	559.568,62	0,00	0,00%
Regasificadora del Noroeste, S.A.	8.384.449,26	8.384.449,26	0,00	0,00%
Transportista Regional del Gas, S.L.	10.140.335,30	10.140.335,64	0,34	0,00%
Total Sector	844.272.296,95	842.987.869,03	-1.284.427,92	-0,15%

Figura 4 Retribución Propuesta OM vs calculada por SIDRA para Act. Transporte

Al objeto de facilitar el análisis de las diferencias adicionales encontradas, se van a segmentar el análisis de los activos de transporte incluidos en el Régimen Retributivo teniendo en cuenta: (i) si están incluidos de forma definitiva o de forma provisional (o a cuenta), y (ii) la metodología de cálculo de retribución (O.ITC/301/2002 –aplicable a activos puestos en marcha (pem) antes del 1 de enero de 2008- y RD 326/2008 –aplicable a activos pem después).

2.1 Activos incluidos de forma definitiva en el Régimen Retributivo

Activos puestos en marcha antes del 1 de enero de 2008

En el siguiente cuadro se comparan los valores utilizados para el cálculo de los valores publicados en la Orden IET/3587/2011 con los obtenidos por SIDRA.

¹⁵ Una vez corregido el error material detectado en la Propuesta de Orden en la elaboración de la nueva tabla del apartado 2 del Anexo IV.

	Publicado en Orden Ministerial	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia	
			ABS	%
CEGAS	1.164.127,32	1.166.239,79	2.112,47	0,18%
ENAGAS, S.A.	447.118.852,33	447.121.999,58	3.147,25	0,00%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	2.879.912,64	2.879.912,64	0,00	0,00%
Gas Aragón, S.A.	3.894.424,75	3.894.424,75	0,00	0,00%
Gas Extremadura Transportista, S.L.	1.739.370,35	1.739.370,35	0,00	0,00%
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	2.551.428,22	2.551.428,22	0,00	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	105.411,02	105.411,02	0,00	0,00%
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	21.702.020,83	21.702.020,83	0,00	0,00%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	49.522,92	49.522,92	0,00	0,00%
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	18.965.799,29	18.965.799,29	0,00	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	555.349,01	555.349,01	0,00	0,00%
Regasificadora del Noroeste, S.A.	5.693.428,11	5.693.428,11	0,00	0,00%
Transportista Regional del Gas, S.L.	3.973.140,74	3.973.140,74	0,00	0,00%
Total Sector	510.392.787,53	510.398.047,25	5.259,72	0,00%

Figura 5 Retribución considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem<2008 incluidos de forma definitiva en el régimen retributivo

Las diferencias radican en errores de cálculo puntuales en la retribución de activos que han sido detectados con posterioridad a la publicación de la Orden Ministerial.

A continuación se enumeran los activos implicados, la razón del recálculo, la remuneración utilizada para determinar los valores de la Orden, la remuneración recalculada y la diferencia entre ambas.

- No se incluyó en la retribución 2012 de ENAGAS, por error material, la retribución por O&M del Retimbrado de la POS 4-07 (Montmeló, Barcelona) propiedad de ENAGAS, cuyo importe para 2012 era de 3.147,25 €.
- No se incluyó en la retribución 2012 de CEGAS, por error material, la retribución por Costes de Extensión de Vida Útil (COEV) de la ERM de Sagunto (pem el 01/07/1981), cuyo importe para 2012 era de 2.112,47 €.

Asimismo, se ha constatado que en la retribución 2011 tampoco se tuvo en cuenta el COEV correspondiente (1.023,51€), por lo que se propone satisfacerla como pago único.

En consecuencia, **esta Comisión propone tener en cuenta la corrección de estos errores en la elaboración de la tabla incluida en el apartado 2 del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, "Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y gastos de explotación fijos de las empresas titulares de activos de transporte (€)"**

Activos puestos en marcha desde el 1 de enero de 2008

En el siguiente cuadro se comparan los valores utilizados para el cálculo de la Retribución de las empresas recogida en el Anexo I, con los obtenidos con SIDRA.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia	
			ABS	%
CEGAS	0,00	0,00	0,00	-
ENAGAS, S.A.	0,00	0,00	0,00	-
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	0,00	0,00	0,00	-
Gas Aragón, S.A.	0,00	0,00	0,00	-
Gas Extremadura Transportista, S.L.	452.579,36	452.588,48	9,12	0,00%
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	407.206,08	407.218,62	12,54	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	2.398.198,35	2.398.222,67	24,32	0,00%
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	0,00	0,00	0,00	-
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	0,00	0,00	0,00	-
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	0,00	0,00	0,00	-
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	0,00	0,00	0,00	-
Regasificadora del Noroeste, S.A.	2.691.021,15	2.691.021,15	0,00	0,00%
Transportista Regional del Gas, S.L.	0,00	0,00	0,00	-
Total Sector	5.949.004,94	5.949.050,92	45,98	0,00%

Figura 6 Retribución considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem>2008 incluidos de forma definitiva en el régimen retributivo

La diferencia, que no es significativa, radica en que no se ha tenido en cuenta los valores unitarios de O&M publicados en la Orden para el cálculo de la Retribución correspondiente a estas instalaciones utilizando el valor que contenía la propuesta informada por esta Comisión.

En consecuencia, **esta Comisión propone tener en cuenta la corrección de estos errores en la elaboración de la tabla incluida en el apartado 2 del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011, "Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y gastos de explotación fijos de las empresas titulares de activos de transporte (€)"**

2.2 Activos incluidos de forma provisional, o a cuenta, en el Régimen Retributivo

Activos puestos en marcha antes del 1 de enero de 2008

Existe coincidencia en los valores calculados con SIDRA y los considerados para el cálculo de la Retribución de las empresas recogida en el Anexo IV de la Orden (29.276.431,10 €).

Activos puestos en marcha desde el 1 de enero de 2008

Al objeto de facilitar la identificación de posibles incidencias, se va analizar, en primer lugar, la retribución de las instalaciones que se incluyen en el Régimen Retributivo por medio de la Orden IET/3587/2011; y, en segundo lugar, la retribución de las instalaciones incluidas en años anteriores en función de su año de pem.

Instalaciones incluidas en el Régimen Retributivo por la Orden IET/3587/2011

Una vez que se han tenido en cuenta las correcciones que recoge la Propuesta de Orden, las diferencias existentes para estos activos son insignificantes, tal y como puede observarse en el cuadro adjunto, siendo su origen más probable diferencias en los criterios de redondeo.

	Publicado en Orden Ministerial			Cálculo SIDRA			Diferencia	
	Retribución 2012	Pagos Únicos	Total (A)	Retribución 2012	Pagos Únicos	Total (b)	ABS	%
CEGAS	2.019.926,12	268.778,46	2.288.704,58	2.019.926,20	268.778,47	2.288.704,67	0,09	0,00%
ENAGAS, S.A.	63.797.049,37	6.590.392,07	70.387.441,44	63.797.050,44	6.590.392,06	70.387.442,50	1,06	0,00%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	9.210.504,39	408.365,02	9.618.869,41	9.210.506,26	408.365,04	9.618.871,30	1,89	0,00%
Gas Aragón, S.A.								-
Gas Extremadura Transportista, S.L.								-
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.								-
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.								-
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	2.190.177,88	511.060,69	2.701.238,57	2.190.179,56	511.060,66	2.701.240,22	1,65	0,00%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.								-
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	701.020,22	0,00	701.020,22	701.020,24	0,00	701.020,24	0,02	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.								-
Regasificadora del Noroeste, S.A.								-
Transportista Regional del Gas, S.L.	3.833.715,84	149.044,29	3.982.760,13	3.833.716,17	149.044,28	3.982.760,45	0,32	0,00%
Total Sector	81.752.393,82	7.927.640,53	89.680.034,35	81.752.398,87	7.927.640,51	89.680.039,38	5,03	0,00%

Figura 7 Retribución considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem>2008 incluidos a cuenta en el régimen retributivo por la Orden IET/3587/2011

Instalaciones incluidas con anterioridad en el Régimen Retributivo

• PEM en 2008

Las diferencias existentes para estos activos solo afectan a activos de ENAGAS, tal y como puede observarse en el cuadro adjunto.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia (B) - (A)	
			ABS	%
CEGAS			0,00	-
ENAGAS, S.A.	68.263.887,29	67.590.198,65	-673.688,64	-0,99%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	394.451,07	394.451,07	0,00	0,00%
Gas Aragón, S.A.			0,00	-
Gas Extremadura Transportista, S.L.			0,00	-
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	2.076.613,60	2.076.613,63	0,03	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.			0,00	-
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	776.453,69	776.453,68	-0,01	0,00%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.			0,00	-
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	2.632.860,90	2.632.860,90	0,00	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			0,00	-
Regasificadora del Noroeste, S.A.			0,00	-
Transportista Regional del Gas, S.L.	1.102.021,11	1.102.021,13	0,02	0,00%
Total Sector	75.246.287,66	74.572.599,06	-673.688,60	-0,90%

Figura 8 Retribución 2012 considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem en 2008 incluidos a cuenta en el régimen retributivo con anterioridad a la Orden IET/3587/2011

Se han detectado cuatro casuísticas de diferencias, que de mayor a menor importancia económica, serían las siguientes:

- El MINETUR ha aplicado los valores unitarios de O&M a las ampliaciones de ERM/EMs por líneas adicionales, cuando éstas no tienen asociados costes de O&M (art. 3.3 ITC/3128/2011), ya que estos habrán sido reconocidos a la ERM/EM originaria.
- El MINETUR calcula la retribución de la Ampliación por sustitución de equipos como si fuera una ERM nueva, cuando debería calcularse teniendo en cuenta la diferencia del VAI y los costes de O&M de la ERM final respecto a la inicial.
- Criterios de redondeo que explicarían el resto de diferencias de retribución.

En el cuadro adjunto se recogen las instalaciones afectadas por las tres primeras casuísticas.

Empresa	Instalación	Fecha PEM	Id SIDRA	Valor MINETUR (A)	Valor CNE (B)	Diferencias (B) - (A)
ENAGÁS, S.A.	TERCERA LINEA ERM G-4000 EN POS. B-22 GETAFE (MADRID)	30/06/2008	101-900-003832	133.899,48	25.246,47	-108.653,01
ENAGÁS, S.A.	Quinta línea en ERM G-6500 en la Pos K-01 Tarifa (Cádiz), Gasoducto Tarifa-Córdoba. (Pe/Ps: 100/80 bar)	04/07/2008	101-900-003792	161.528,89	30.451,90	-131.076,99
ENAGÁS, S.A.	TERCERA LINEA ERM G-650 EN POS. 15.02 EN TORTOSA (TARRAGONA)	28/10/2008	101-900-003794	67.469,37	11.252,37	-56.217,00
ENAGÁS, S.A.	TERCERA LINEA ERM G-400 EN POS. 40 MONDRAGÓN	10/11/2008	101-900-001608	63.085,68	10.312,68	-52.773,00
ENAGÁS, S.A.	Instalación de una Tercera línea de la ERM G-400 en la Pos. F-26.X.A en Mocejón	24/11/2008	101-900-002339	63.085,68	10.312,68	-52.773,00
ENAGÁS, S.A.	Instalación de una Tercera línea en la ERM G-1600 de la Pos. F-26.A en Alameda de la Sagra	24/11/2008	101-900-002337	91.689,60	15.464,60	-76.225,00
ENAGÁS, S.A.	Instalación de una Tercera línea de la ERM G-400 en la Pos. F-21 en Ciudad Real	18/12/2008	101-900-002338	63.085,68	10.312,68	-52.773,00
ENAGÁS, S.A.	Tercera línea en EM G-1600 en la Pos. F-26 en Aranjuez (Madrid), Gasoducto Huelva-Sevilla-Madrid	05/12/2008	101-800-002256	70.468,31	13.299,55	-57.168,76
ENAGÁS, S.A.	Sustitución ERM G-400 por ERM 650 en la pos. 15-12 en Puzol (Valencia), gto. BBV	12/11/2008	101-900-003755	92.514,98	6.475,27	-86.039,70
ENAGÁS, S.A.	Tramo Albacete- Montesa (prov Valencia)	28/05/2008	101-900-003770	4.239.828,62	4.239.839,44	10,82
	Total			5.046.656,27	4.372.967,64	-673.688,63

Figura 9 Detalle de la Retribución 2012 de activos pem en 2008 incluidos a cuenta en el régimen retributivo considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA

• PEM en 2009

Se ha detectado que el MINETUR no recogió exactamente la longitud indicada en el Acta de PEM del Tramo I del Gasoducto Azaila - Albalate del Arzobispo-Ariño, de ENDESA GAS TRANSPORTISTA, quedando por incluir a cuenta en el Régimen Retributivo una longitud de 379,204 m.

Dado el carácter menor de la diferencia encontrada, se recomienda esperar al trámite de inclusión definitiva en el Régimen Retributivo para su subsanación.

Obviando la discrepancia anterior, las diferencias existentes para estos activos son insignificantes, tal y como puede observarse en el cuadro adjunto, y la razón de las mismas estaría motivada por aplicación de criterios de redondeo diferentes.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia	
			ABS	%
CEGAS			0,00	-
ENAGAS, S.A.	91.182.281,36	91.182.281,36	0,00	0,00%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	5.882.448,64	5.882.448,69	0,05	0,00%
Gas Aragón, S.A.			0,00	-
Gas Extremadura Transportista, S.L.			0,00	-
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	1.814.843,04	1.814.843,03	-0,01	0,00%
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.			0,00	-
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	1.372.402,96	1.372.402,97	0,01	0,00%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.			0,00	-
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	2.976.281,31	2.976.281,33	0,02	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			0,00	-
Regasificadora del Noroeste, S.A.			0,00	-
Transportista Regional del Gas, S.L.			0,00	-
Total Sector	103.228.257,32	103.228.257,38	0,06	0,00%

Figura 10 Retribución 2012 considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem en 2009 incluidos a cuenta en el régimen retributivo con anterioridad a la Orden IET/3587/2011

• PEM en 2010

Se ha detectado que el MINETUR no recogió exactamente la longitud indicada en el Acta de PEM de los gasoductos: Gasoducto Larraga-Los Arcos, y en el Tramo II del Gasoducto Azaila-Albalate del Arzobispo-Ariño.

- En el primer caso, el MINETUR toma una longitud superior (446,5 m) al valor indicado en el Acta, posiblemente al imputar como línea principal tramos de tubería asociados a las posiciones.
- En el segundo caso, el MINETUR toma una longitud inferior (59,075 m) al valor indicado en el Acta, posiblemente al considerar ciertos tramos de la línea principal como tramos de tubería asociados a las posiciones.

Como en el caso de la instalación del año 2009, dado el carácter menor de las diferencias encontradas, se recomienda esperar al trámite de inclusión definitiva en el Régimen Retributivo para su subsanación.

Obviando la discrepancias anteriores, las diferencias existentes entre los cálculos con SIDRA y los publicados en la Orden Ministerial para activos pem en 2010, afectan a activos de ENAGAS, ENDESA GAS TRANSPORTISTA, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA y GAS NATURAL TRANSPORTE, tal y como puede observarse en el cuadro adjunto.

	Publicado en Orden Ministerial (A)	Cálculo SIDRA (B)	Diferencia (B) - (A)	
			ABS	%
CEGAS			0,00	-
ENAGAS, S.A.	16.727.308,33	16.247.136,14	-480.172,19	-2,87%
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	4.435.938,29	4.255.200,60	-180.737,69	-4,07%
Gas Aragón, S.A.			0,00	-
Gas Extremadura Transportista, S.L.	523.743,50	523.743,82	0,32	0,00%
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.			0,00	-
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	109.671,70	111.697,52	2.025,82	1,85%
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	1.449.409,15	1.491.220,03	41.810,88	2,88%
Gasoducto Escombreras, S.L.U.			0,00	-
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	3.363.332,42	3.363.331,65	-0,77	0,00%
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			0,00	-
Regasificadora del Noroeste, S.A.			0,00	-
Transportista Regional del Gas, S.L.	1.061.645,62	1.061.645,62	0,00	0,00%
Total Sector	27.671.049,01	27.053.975,38	-617.073,62	-2,23%

Figura 11 Retribución 2012 considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Transporte pem en 2010 incluidos a cuenta en el régimen retributivo con anterioridad a la Orden IET/3587/2011

Se han detectado cuatro casuísticas de diferencias, que de mayor a menor importancia económica, serían las siguientes:

- El MINETUR, al calcular la retribución de las instalaciones aplica incorrectamente los coeficientes correctores por tipo de instalación. Así, se observa que:
 - o Existen EMs cuyo Valor de Inversión y costes de O&M han sido calculados como una ERM, es decir sin aplicar el coeficiente reductor
 - o Existen posiciones con trampas de rascadores, a las que además de aplicar su coeficiente de trampa de rascadores (2,82) para el cálculo del Valor de Inversión, se les aplica también el de posiciones de derivación (1,52) que ya se considera contenido en el primero.
 - o Existen posiciones de derivación cuyo Valor de Inversión ha sido calculada como una posición de seccionamiento, es decir sin aplicar su coeficiente de mayoración (1,52).
 - o Existen instalaciones, que siendo posteriores a la obra lineal, su Valor de Inversión no ha sido calculado aplicando el factor de mayoración (1,15) por construcción posterior.
- El MINETUR ha aplicado los valores unitarios de O&M a las ampliaciones de ERM/EMs por líneas adicionales, cuando éstas no tienen asociados costes de O&M (art. 3.3 ITC/3128/2011), ya que éstos habrán sido reconocidos a la ERM/EM originaria.

- c) El MINETUR calcula la retribución de la Ampliación por sustitución de equipos como si fuera una ERM nueva, cuando debería calcularse teniendo en cuenta la diferencia del VAI y los costes de O&M de la ERM final respecto a la inicial.
- d) Criterios de redondeo que explicarían el resto de diferencias de retribución.

En el cuadro adjunto se recogen las instalaciones afectadas por las tres primeras casuísticas, y que dado su impacto económico se recomiendan subsanar.

Empresa	Instalación	Fecha PEM	Id SIDRA	Valor MIET (A)	Valor CNE (B)	Diferencias (B) - (A)
ENAGÁS, S.A.	ERM 250 en Pos. 34 (CENICERO) del Gto Barcelona - Bilbao - Valencia	20/05/2010	101-430-003229	80.465,44	85.136,66	4.671,22
ENAGÁS, S.A.	Ampliación de EM G-2500 con instalación de una 3ª línea en la Pos. 15.09.A (VILA-REAL) del Gto Barcelona - Bilbao - Valencia	05/03/2010	101-430-003231	81.683,89	17.008,39	-64.675,50
ENAGÁS, S.A.	Pos.20.D (CASTELNOU) del Gto Duplicacion Castelhau - Tivissa	18/10/2010	101-800-003310	317.500,39	208.881,83	-108.618,56
ENAGÁS, S.A.	Pos.20.D (CASTELNOU) del Gto Duplicacion Castelhau - Villar de Arnedo	18/10/2010	101-430-003884	317.500,39	208.881,83	-108.618,56
ENAGÁS, S.A.	Ampliación de EM 1600 a EM 2500 en la Pos. 15.09.A (VILA-REAL) del Gto Barcelona - Bilbao - Valencia	05/03/2010	101-430-003230	119.541,72	20.035,33	-99.506,39
ENAGÁS, S.A.	Ampliación de EM-MUS 6500 con 3ª línea G-10000 para incremento de medicion en Pos. 15.11 (SAGUNTO) del Gto Barcelona - Bilbao - Valencia	24/08/2010	101-430-003232	137.538,90	34.114,04	-103.424,86
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	EM G-4000 en Pos. CALIB-05 (IBIZA) de Gto Insular Ibiza	30/09/2010	109-800-003659	189.021,38	150.606,56	-38.414,82
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	Pos. CALIB-01 (SAN ANTONIO) Gto Insular Ibiza. Cala Gracio-Ibiza-Central Termica	30/09/2010	109-800-003654	89.772,27	59.060,71	-30.711,56
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	Pos. CALIB-05 (IBIZA) en Gto Insular Ibiza. Cala Gracio-Ibiza-Central Termica	30/09/2010	109-800-003658	89.772,27	59.060,71	-30.711,56
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	Pos. MAEJE-01 (MAGALLON) Gasoducto Gallur - Tauste - Ejea	29/10/2010	109-800-003646	118.238,18	77.788,28	-40.449,90
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	Pos. MAEJE-04 (EJEA) Gasoducto Gallur - Tauste - Ejea	29/10/2010	109-800-003649	118.238,18	77.788,28	-40.449,90
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	Pos. G-07.01.2 (ALLO) del Gto Larraga - Los Arcos	19/05/2010	111-430-003181	17.102,39	25.995,63	8.893,24
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	Pos. G-07.01.3 (ALLO) del Gto Larraga - Los Arcos	19/05/2010	111-430-003182	17.102,39	25.995,63	8.893,24
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	Pos. G-07.01.4 (ARRONIZ) del Gto Larraga - Los Arcos	19/05/2010	111-430-003183	17.102,39	25.995,63	8.893,24
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	Pos. G-07.01.5 (LOS ARCOS) del Gto Larraga - Los Arcos	19/05/2010	111-430-003184	17.102,39	25.995,63	8.893,24
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	Pos. G-07.01.6 (SESMA) del Gto Larraga - Los Arcos	19/05/2010	111-430-003185	17.102,39	25.995,63	8.893,24
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	ERM 650 en Pos. ERP-00.081 (CERDANYOLA DEL VALLES) del Gto Anillo A-36 Barcelona	17/02/2010	111-430-003244	77.470,58	82.682,43	5.211,85
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	ERM 650 en Pos. ERP-03.38 (TARREGA) del Gto Subirats - Manresa - Lleida	27/04/2010	111-430-003246	77.470,58	82.682,43	5.211,85
GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L.	EM 160 en Pos G-07.01.2 (ALLO) del Gto Larraga - Los Arcos	18/06/2010	111-430-003178	65.191,58	52.112,57	-13.079,01
GAS NATURAL CASTILLA LA MANCHA, S.a.	Posición CRASJ-01 de Derivación en Alcázar de San Juan (Posición Manchaso)	21/10/2010	117-430-005084	13.505,48	15.531,30	2.025,82
	Total			1.978.423,18	1.361.349,50	-617.073,68

Figura 12 Detalle de la Retribución 2012 de activos pem en 2010 incluidos a cuenta en el régimen retributivo considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA

3 ANÁLISIS DE LA RETRIBUCIÓN 2012 PUBLICADA PARA LA ACTIVIDAD DE AASS

La diferencia, que no es significativa, radica en el criterio de precisión de la cifra retributiva publicada. Mientras la Orden Ministerial publica la retribución por esta Actividad de ENAGAS con una precisión de Euro (21.932.347 €), el valor obtenido por esta Comisión tiene una precisión de céntimos de Euro (21.932.346,57 €).

4 ANÁLISIS DE LA RETRIBUCIÓN 2012 PUBLICADA PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN

En el siguiente cuadro se comparan los valores publicados en la Orden IET/3587/2011, con los obtenidos por SIDRA.

Empresa Distribuidora	Publicado en Orden Ministerial (A)					Cálculo SIDRA (B)					Diferencia (B) - (A)				
	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total Desvíos	Total	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total Desvíos	Total	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total Desvíos	Total
Gas Directo, S.A.	794.828	64.100	-195.981	-131.881	662.947	794.828	64.100	-195.981	-131.881	662.947	0	0	0	0	0
Distribuidora Regional del Gas, S.A.	8.873.310	-79.310	-427.976	-507.286	8.366.024	8.873.310	-79.310	-427.976	-507.286	8.366.024	0	0	0	0	0
Endesa Gas Distribución, S.A.U.	9.442.463	-94.563	-1.368.829	-1.463.392	7.979.071	9.442.463	-94.563	-1.368.829	-1.463.392	7.979.071	0	0	0	0	0
DC Gas Extremadura, S.A.	10.904.479	-10.661	44.830	34.169	10.938.648	10.904.479	-10.661	44.830	34.169	10.938.648	0	0	0	0	0
Gas Aragón, S.A.	36.966.044	423.332	338.543	761.875	37.727.919	36.966.044	423.332	338.543	761.875	37.727.919	0	0	0	0	0
Gesa Gas, S.A.U.	17.743.789	-269.271	92.757	-176.513	17.567.276	17.743.789	-268.115	95.106	-173.009	17.570.780	0	1.156	2.349	3.504	3.504
Gas Tolosa, S.A.U.	944.706	12.336	14.111	26.447	971.153	944.706	12.336	14.111	26.447	971.153	0	0	0	0	0
Gas Andalucía, S.A.	79.239.781	1.093.373	-184.059	909.313	80.149.094	79.239.781	985.635	-188.213	797.422	80.037.203	0	-107.738	-4.154	-111.891	-111.891
Gas Castilla-La Mancha, S.A.	39.410.227	222.842	1.178.010	1.400.852	40.811.079	39.410.229	330.665	1.168.590	1.499.255	40.909.484	2	107.823	-9.420	98.403	98.405
Gas Castilla y León, S.A.	73.640.027	921.573	-687.920	233.653	73.873.680	73.640.028	921.573	-687.919	233.654	73.873.682	1	0	1	1	2
Cegas, S.A.	122.482.085	1.736.121	2.293.203	4.029.324	126.511.409	122.482.085	1.736.121	2.293.203	4.029.324	126.511.409	0	0	0	0	0
Gas Galicia SDG, S.A.	33.043.764	618.865	133.996	752.861	33.796.625	33.043.765	618.865	133.997	752.862	33.796.627	1	0	1	1	2
Gas Murcia, S.A.	16.612.225	-217.151	-712.342	-929.493	15.682.732	16.612.225	-217.151	-712.342	-929.493	15.682.732	0	0	0	0	0
Gas Navarra, S.A.	26.598.207	752.155	-103.097	649.058	27.247.265	26.598.208	752.155	-103.096	649.059	27.247.267	1	0	1	1	2
Gas Rioja, S.A.	13.767.660	183.008	-124.316	58.692	13.826.352	13.767.661	183.008	-124.315	58.693	13.826.354	1	0	1	1	2
Naturgas Energía Distribución, S.A.U.	189.031.315	3.096.615	604.158	3.700.773	192.732.088	189.031.314	3.096.614	604.158	3.700.772	192.732.086	-1	-1	0	-1	-2
Gas Natural Distribución SDG, S.A.	688.918.433	-6.200.755	-7.072.289	-13.273.043	675.645.390	688.918.438	-6.417.697	-9.681.848	-16.099.545	672.818.893	5	-216.942	-2.609.560	-2.826.502	-2.826.497
Iberdrola Distribución de Gas	146.595	7.955	-66.045	-58.090	88.505	146.595	7.955	-66.045	-58.090	88.505	0	0	0	0	0
Gasificadora Regional Canaria, S.A.	444.125	-48.641	86.489	37.847	481.972	446.059	-48.326	87.347	39.021	485.080	1.934	315	858	1.174	3.108
Madrialeña de Gas I	97.243.341	652.119		652.119	97.895.460	97.243.347	651.797	-879.919	-228.122	97.015.225	6	-322	-879.919	-880.241	-880.235
Madrialeña de Gas II	55.631.191		955.397	955.397	56.586.588	55.631.188	0	705.085	705.085	56.336.273	-3	0	-250.312	-250.312	-250.315
Total	1.521.878.595	2.864.042	-5.201.359	-2.337.318	1.519.541.277	1.521.880.542	2.648.333	-8.951.513	-6.303.180	1.515.577.362	1.947	-215.709	-3.750.154	-3.965.862	-3.963.915

Figura 13 Retribución 2012 considerada en Orden IET/3587/2011 vs calculada por SIDRA para Act. Distribución

Las diferencias radican principalmente en:

- a) Pequeñas diferencias en los valores de entrada del modelo (nº Puntos de Suministro en redes de presión<4 bar a 31 de diciembre y las demandas en la red de presión<4 bar y en la red de presión entre 4 y 60 bar) de aquellos años que se actualizan (2010, 2011 y 2012)
- b) Errores en el proceso de determinación de la retribución 2012 y de los desvíos de la retribución de los años 2010 y 2011 de las empresas distribuidoras.

Al objeto de facilitar el análisis de las diferencias, en primer lugar, se analizan los valores de entrada del modelo (nº clientes en redes de presión<4 bar a 31 de diciembre y las demandas en la red de presión<4 bar y en la red de presión entre 4 y 60 bar) de aquellos años que se actualizan (2010, 2011 y 2012) y posteriormente los cálculos realizados.

4.1 Análisis de los valores de entrada del modelo

Antes de analizar los valores de entrada del modelo, se debe señalar que **en los datos de definitivos de Puntos de Suministro de 2009**, necesarios para la Revisión de la Retribución 2010, **existe una pequeña diferencia en el reparto entre Gas Natural Distribución y Madrileña Red de Gas** que se utiliza este año para el cálculo de la Retribución 2010 (3.253.067 y 499.582, respectivamente) frente a los datos que se utilizaron para determinar la retribución 2009 de Madrileña Red de Gas (3.253.072 y 499.577)¹⁶.

Aunque no tiene efecto económico para el conjunto del sector, esta diferencia minora en aproximadamente 400€ la retribución anual 2010 de Madrileña Red de Gas, incrementándose la de Gas Natural Distribución.

En relación con los datos de Puntos de Suministro y Demanda, señalar **que las discrepancias encontradas son poco significativas en términos absolutos, y su efecto económico acumulado es de apenas unos cientos de euros.**

Para la Revisión de la Retribución 2010:

- La demanda de gas **en redes de P<4bar para el año 2009 de Gas Natural Distribución debe ser de 29.116.674,202 MWh en lugar de los 29.116.675 MWh.**

Dicho valor es resultante de detraer a la demanda definitiva de cierre de 2009 comunicada por esta Comisión (34.693.714,934 MWh), la demanda asociada a la escisión de activos de Madrileña Red de Gas (5.528.508,485 MWh) y a Puntos de Suministro que cambian de nivel de presión en 2009 (48.532,247 MWh).

- El número medio de **Puntos de Suministro en redes de P<4bar para el año 2010 del Sector debe ser de 7.128.949, en lugar de los 7.128.953 ya que:**
 - o El número de **Puntos de Suministro a 31 de diciembre del año 2010** para la distribuidora **Gas Natural Castilla-La Mancha es inferior al valor comunicado** por esta Comisión (207.066 vs 207.068) y en consecuencia existe una discrepancia en el número medio de clientes para 2010.
 - o El número medio de **Puntos de Suministro del año 2010** para la distribuidora **Madrileña Red de Gas (509.492) es superior al valor resultante (509.487)** al utilizar los valores de cierre de 2009 (504.796) y 2010 (514.178).
- La demanda de gas **en redes de 4bar<P<60bar para el año 2010 del Sector debe ser de 125.927.600 MWh en lugar de los 125.927.601 MWh** ya que la demanda comunicada por esta Comisión para Sureuropea de Gas es 1 MWh inferior a la utilizada

Para la Revisión de la Retribución 2011:

Además de los errores anteriores, que son arrastrado para este cálculo:

¹⁶ Ver páginas 69 y 70 Memoria Orden ITC3354/2010

- El número medio de **Puntos de Suministro en redes de P<4bar para el año 2011 del Sector debe ser de 7.252.922,5**, en lugar de los 7.252.921,5 ya que al utilizar el número de **Puntos de Suministro a 31 de diciembre del año 2010 comunicado** por esta Comisión para la distribuidora **Gas Natural Castilla-La Mancha se elevaría** en el número medio de clientes para 2011.

Para la Revisión de la Retribución 2012:

Además de los errores anteriores, que son arrastrado para este cálculo:

- La demanda de gas **en redes de P<4bar para el año 2012 del Sector debe ser de 73.760.019 MWh en lugar de los 73.760.020 MWh** ya que la demanda comunicada por Madrileña Red de Gas II es de 3.307.940,936 MWh (1 MWh inferior a la utilizada).

4.2 Análisis de los cálculos realizados por el MITyC

La retribución de la actividad de distribución, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden ITC/3993/2006, **se determina de forma global para el conjunto de la actividad según un modelo paramétrico, a partir de la retribución definitiva del año 2006, en función de la evolución del IPH** (semisuma de IPC e IPRI) **y del crecimiento de la actividad de distribución en su conjunto**, expresado por la variación del número de consumidores en redes de presión inferior o igual a 4 bar, y de la demanda en redes de distribución en presión inferior o igual a 4 bar, y entre 4 y 60 bar. Señalar que tanto el IPH como el crecimiento de la actividad de distribución, están afectados por factores de eficiencia.

A partir de la retribución de la actividad de distribución calculada, se obtiene la retribución media unitaria a percibir por cada nuevo punto de suministro conectado a presión inferior o igual a 4 bar, por cada nuevo kWh suministrado a presión inferior o igual a 4 bar, y por cada nuevo kWh suministrado a presión entre 4 y 60 bar. Con estos valores unitarios, iguales para todos los distribuidores, se calculan las variaciones de retribución de cada distribuidor según el producto de estos valores unitarios – únicos para todo el sector – por las variaciones concretas de los consumidores y ventas en sus redes¹⁷.

Finalmente, de forma adicional a este procedimiento general para el conjunto de distribuidoras, para aquellas empresas que suministran gas manufacturado de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares, se les actualiza cada año el extracoste unitario reconocido en virtud del artículo 24 de la Orden ITC/3993/2006 de acuerdo con los valores reales auditados disponibles más actualizados.

El MITyC realiza este proceso en dos fases. En la primera, calcula la retribución 2012 y las variaciones (o desvíos) de retribución de 2010 y 2011, como consecuencia de tener cifras más precisas de consumidores y demanda para dichos años, aplicado las fórmulas de actualización recogidas en la normativa **utilizando valores provisionales de IPH** para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

En la segunda fase, aplica a la retribución obtenida los factores correctores $IPH_{real}/IPH_{provisional}$ según corresponda.

Dentro de este proceso, **se han observado los siguientes errores**

¹⁷ Adicionalmente, en aplicación del apartado 2 del art. 18 de la Orden ITC/3993/2006, a efectos del cálculo del incremento de clientes industriales suministrados a presión inferior o igual a 4 bar con anterioridad a la entrada en vigor de la orden ECO/32/2004 (consumidores de grupos 2.bis) que pasen a ser suministrados a una presión mayor de 4 bar, se sigue el siguiente procedimiento: en el año en que tenga lugar dicho cambio, el número de clientes en esta situación y sus ventas correspondientes se considerarán exclusivamente como si se hubiesen realizado a una presión menor a 4 bar, mientras que en años sucesivos se considerarán los incrementos de ventas de acuerdo con la presión a la que se esté realizando el suministro.

Aplicación incorrecta de los factores correctores $IPH_{real}/IPH_{provisional}$ en la retribución de las distribuidoras de territorios extrapeninsulares

Se ha observado que en la determinación de la retribución de 2012 y en los desvíos de 2010 y 2011 de las empresas que suministran gas manufacturado de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares (GESA y Gasificadora Regional Canaria), se han aplicado incorrectamente los factores correctores $IPH_{real}/IPH_{provisional}$ al extracoste por GLP, cuando dicho valor no debe ser actualizado.

El efecto económico de este error es, tal y como se pudo observar en la figura adjunta, una minoración de la retribución de estas empresas en 6.612 €.

Empresa Distribuidora	Publicado en Orden Ministerial (A)				Cálculo SIDRA (B)				Diferencia (B) - (A)			
	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total	Retribución 2012	Desvío 2010	Desvío 2011	Total
Gesa Gas, S.A.U.	17.743.789	-269.271	92.757	17.567.276	17.743.789	-268.115	95.106	17.570.780	0	1.156	2.349	3.504
Gasificadora Regional Canaria, S.A.	444.125	-48.641	86.489	481.972	446.059	-48.326	87.347	485.080	1.934	315	858	3.108
Total	18.187.914	-317.912	179.246	18.049.248	18.189.848	-316.441	182.453	18.055.860	1.934	1.471	3.207	6.612

Figura 14 Diferencias en la retribución de 2010, 2011 y 2012 de las empresas que suministran gas manufacturado de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares

Imputación incorrecta de los desvíos de 2010 y 2011 de Distribuidora Sureuropea de Gas y Transmanchega de Gas.

El MINETUR imputa el desvío calculado en la retribución 2010 de Distribuidora Sureuropea de Gas (85.692 €¹⁸) a Gas Natural Andalucía.

En primer lugar, se debe señalar que el desvío calculado en la retribución 2010 de Distribuidora Sureuropea de Gas debería estar repartido entre el importe correspondiente a la propia Distribuidora Sureuropea de Gas (-22.045 €¹⁹) y el correspondiente a Transmanchega de Gas (107.737 €²⁰), pues tal y como se indica en la propia Memoria de la O. ITC/3587/2011, en 2010 se produjo una escisión de activos de Distribuidora Sureuropea de Gas a favor de una nueva empresa denominada Transmanchega de Gas.

Erróneamente, el MINETUR considera que dicha escisión tiene efecto desde el 01/04/2011, cuando de acuerdo con la documentación que obra en poder de esta Comisión²¹ y tal y como recogió la Memoria de O. ITC/3354/2010, la fecha en la que se hace efectiva la transmisión de activos y se eleva a público en el registro mercantil es el 4 de enero de 2010, y por tanto los derechos/obligaciones económicos generados por las redes transmitidas han de corresponder a la nueva titular de las instalaciones, es decir, a TRANSMANCHEGA.

Empresa Distribuidora	Cálculos 2010		Cálculos 2011		Desvíos Anuales		Desvíos Prorateados desde fecha Escisión	
	Retribución Anual Recalculada para 2010	Retribución Anual Recalculada para 2011	Retribución Anual Recalculada para 2010	Retribución Anual Recalculada para 2011	Desvíos 2010	Desvíos 2011	2010	2011
Distribuidora Sureuropea del Gas (antes Escisión)	1.461.730	1.475.897	1.547.422	1.473.136	85.692	-2.760	85.692	-2.761
Distribuidora Sureuropea del Gas	444.455	448.763	421.517	396.151	-22.938	-52.612	-22.045	-52.612
Transmanchega	1.017.274	1.027.134	1.125.904	1.076.985	108.630	49.851	107.737	49.851

Figura 15 Desvíos en la retribución de 2010 y 2011 de Distribuidora Sureuropea del Gas y Transmanchega

¹⁸ 85.011 € sin aplicar los factores correctores

¹⁹ 21.870 € sin aplicar los factores correctores

²⁰ 106.881 € sin aplicar los factores correctores

²¹ Con motivo del informe preceptivo de esta Comisión sobre la Propuesta de Orden por la que se Determinaba la retribución para el año 2010 de la sociedad Transmanchega del Gas, S.A.U. por la actividad de distribución realizada en determinados municipios de Castilla-La Mancha

Este desglose no es baladí, pues con fecha 01/03/2011 tienen lugar las adquisiciones de Distribuidora Sureuropea de Gas y Transmanchega de Gas por Gas Natural Andalucía y Gas Natural Castilla-La Mancha respectivamente, y tal y como señala, el MITyC en la Memoria “los desvíos producidos en 2010 y 2011 se asignan en su totalidad a las compañías compradoras”.

Además, existe un error en la imputación de los desvíos del 2011 antes de la aplicación de los factores correctores.

- De acuerdo con las tablas recogidas en la Memoria de la Orden ITC/35/87/2011 (cálculos realizados en diciembre de 2010 y cálculos realizados en diciembre de 2011), el desvío en la retribución que habría que imputar a Distribuidora Sureuropea del Gas sería de -54.104 € (399.852 € - 452.956 €) y a Transmanchega de Gas sería de 50.317 € (1.087.047 € - 1.036.730 €)
- Por su parte, atendiendo al valor total de desvíos publicado en BOE para Gas Natural Andalucía y Gas Natural Castilla-La Mancha, es posible deducir que los desvíos imputados a Distribuidora Sureuropea del Gas y a Transmanchega son, respectivamente, de -48.911 € y 59.824 €.

Determinación incorrecta de los desvíos de 2010 y 2011 de Madrileña Red de Gas I, Madrileña Red de Gas II, y Gas Natural Distribución.

De acuerdo con la Memoria de la O. ITC/3587/2011 y los valores publicados en la O. ITC/3587/2011, el MINETUR no tiene en cuenta los desvíos en 2011 de Madrileña Red de Gas II, y en el caso de los desvíos 2011 de Madrileña Red de Gas I, éstos se imputan erróneamente a Madrileña Red de Gas II.

Además, se ha detectado un error en el cálculo de los desvíos 2011 de Madrileña Red de Gas II. Según indica la Memoria, la retribución anual para 2011 reconocida por la ITC/3215/2011 (53.645.724) está ajustada por los factores correctores $IPH_{real}/IPH_{provisional}$.

Por tanto, el desvío anual 2011 no es el correspondiente a la diferencia entre los 53.645.724 €, y la nueva retribución calculada antes de aplicar factores correctores (55.558.647 €) como indica el MINETUR, sino el valor una vez aplicados éstos (55.044.398 €). Este error, conlleva cometer un nuevo error al deducir el desvío 2011 que debe imputarse a Gas Natural Distribución SDG.

En el cuadro adjunto, se calculan los desvíos de los años 2010 y 2011 para Gas Natural Distribución, Madrileña Red de Gas I y Madrileña Red de Gas II, una vez aplicados los factores correctores $IPH_{real}/IPH_{provisional}$ y teniendo en cuenta que:

- De acuerdo con la Orden ITC/1306/2010, la escisión de activos de Gas Natural Distribución a favor de Madrileña Red de Gas I tiene efecto desde el 01/04/2010.
- Por su parte, la escisión de activos de Gas Natural Distribución a favor de Madrileña Red de Gas, de acuerdo con la Orden ITC/3215/2011 tiene efecto desde el 01/07/2011.

Empresa Distribuidora	Cálculos 2010		Cálculos 2011		Desvíos Anuales		Desvíos Prorrateados desde fecha Escisión	
	Retribución Anual Recalculada para 2010	Retribución Anual Recalculada para 2011	Retribución Anual Recalculada para 2010	Retribución Anual Recalculada para 2011	Desvíos 2010	Desvíos 2011	2010	2011
Gas Natural Distribución SDG	716.895.709	675.664.016	710.264.697	664.369.857	-6.631.012	-11.294.158	-6.417.697	-10.144.984
Madrileña Red de Gas I	93.488.616	95.691.268	94.353.728	94.811.348	865.112	-879.919	651.797	-879.919
Madrileña Red de Gas II		52.727.003		55.044.398	0	2.317.396		1.168.222
Total	810.384.325,00	824.082.287,00	804.618.425,00	814.225.603,00	-5.765.900,00	-9.856.681,00	-5.765.900,00	-9.856.681,00

Figura 16 Desvíos en la retribución de 2010 y 2011 de Gas Natural Distribución SDG, Madrileña Red de Gas I y Madrileña Red de Gas II

5 SOBRE LA TABLA DEL APARTADO 2 DEL ANEXO IV DE LA ORDEN IET/3587/2011

El apartado 2 del Anexo IV en la Orden IET/3587/2011, sobre “Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y gastos de explotación fijos de las empresas titulares de activos de transporte (€)” recoge una tabla donde se indica, para cada empresa titular de activos de transporte, la retribución total para el año 2012, diferenciado entre retribución anual y pagos únicos.

Esta Comisión considera que tal desglose es insuficiente para la aplicación por el Sistema de Liquidaciones del Sector Gasista de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Real Decreto 326/2008²², sobre cómputo y cobro de la retribución, y se recomienda diferenciar la retribución de transporte en los siguientes conceptos:

- Retribución año 2012 correspondiente a activos puestos en marcha antes del 1 de enero de 2008
- Retribución año 2012 correspondiente a activos puestos en marcha desde el 1 de enero de 2008
- Pagos únicos asociados a la retribución a cuenta devengada en 2010 y 2011, por las nuevas instalaciones que se proponen incluir este año en el Régimen Retributivo.

En consecuencia, se propone sustituir el cuadro resumen recogido en el Anexo IV bajo la denominación “2. *Retribución en concepto de amortización, retribución financiera y gastos de explotación fijos de las empresas titulares de activos de transporte (€)*” por el siguiente.

	Retribución Devengada 2012			PAGO ÚNICO		TOTAL BOE
	Total para Aplicar Metodo Gral de la ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008	TOTAL	Retribución a Cuenta Devengada en 2010 y 2011 por Instalaciones a incluir en Reg Retributivo	Correcciones Retribución Años Anteriores	
CEGAS	1.166.831,29	2.019.926,20	3.186.757,49	268.778,47	1.023,51	3.456.559,47
ENAGAS, S.A.	479.075.816,30	238.816.666,60	717.892.482,90	6.590.392,08		724.482.874,98
ENDESA GAS TRANSPORTISTA, S.L.	2.918.302,83	19.742.606,61	22.660.909,44	408.365,02		23.069.274,46
Gas Aragón, S.A.	3.894.424,75	0,00	3.894.424,75	0,00		3.894.424,75
Gas Extremadura Transportista, S.L.	2.561.076,81	976.332,30	3.537.409,11	0,00		3.537.409,11
Gas Natural Andalucía SDG, S.A.	105.599,52	4.298.675,28	4.404.274,80	0,00		4.404.274,80
Gas Natural Castilla - La Mancha, S.L.	1.743.049,62	2.509.920,19	4.252.969,81	0,00		4.252.969,81
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	21.739.858,11	5.830.256,24	27.570.114,35	511.060,66		28.081.175,01
Gasoducto Escombreras, S.L.U.	49.522,92	0,00	49.522,92	0,00		49.522,92
Naturgas Energía Transporte, S.A.U.	19.001.536,08	9.673.494,12	28.675.030,20	0,00		28.675.030,20
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	559.568,62	0,00	559.568,62	0,00		559.568,62
Regasificadora del Noroeste, S.A.	5.693.428,11	2.691.021,15	8.384.449,26	0,00		8.384.449,26
Transportista Regional del Gas, S.L.	3.993.908,44	5.997.382,92	9.991.291,36	149.044,28		10.140.335,64
Total Sector	542.502.923,39	292.556.281,61	835.059.205,01	7.927.640,51	1.023,51	842.987.869,03

Figura 17 Propuesta de nueva tabla a incluir en el apartado 2 del Anexo IV de la Orden IET/3587/2011

²² “Los pagos a cuenta y los pagos por retribución definitiva serán liquidados por la Comisión Nacional de Energía. Los pagos correspondientes al año de la liquidación en curso se ingresarán a lo largo del año, de conformidad con lo establecido en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, aplicando los porcentajes que se recogen en el anexo III de este Real Decreto.”